

776
285



**Universidad Nacional Autónoma
de México**

Facultad de Derecho

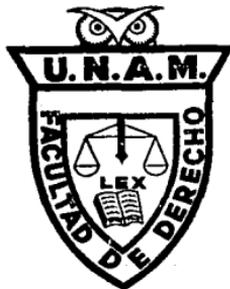
**EL ESTADO MEXICANO FRENTE AL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL.**

T E S I S

**Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO**

p r e s e n t a

Miguel Angel Manríquez Tafoya



México, D. F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	1
CAPITULO I.	
FUENTES LEGALES (ANTECEDENTES)	
1.1. REFERENCIAS CONSTITUCIONALES	7
1.1.1. Constitución de Cádiz (1812)	7
1.1.2. Constitución de Apatzingan (1814)	14
1.1.3. Constitución de 1824	23
1.1.4. Bases Constitucionales de 1836	28
1.1.5. Constitución Política de la República Me xicana (1857)	38
1.1.6. Constitución Política de los Estados Uni dos Mexicanos de 1917	46
1.2. LEYES ELECTORALES	57
1.2.1. Ley Orgánica Electoral de 1857	57
1.2.2. Lcy Electoral de Ayuntamientos de 1865 .	62
1.2.3. Ley Electoral (1901)	65
1.2.4. Ley Electoral (1911)	68
1.2.5. Ley Electoral para la formación del Con- greso ordinario de 1916	72
1.2.6. Ley Electoral (1918)	77
1.2.7. Ley Electoral Federal de 1946	82
1.2.8. Ley Electoral Federal de 1951	89
1.2.9. Ley Federal Electoral (1973)	95

1.3. LEY DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES DE 1977	97
---	----

CAPITULO II.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

2.1. SU CREACION	107
2.2. INTEGRACION	117
2.3. FUNCION	122
2.4. ESTRUCTURA	127
2.4.1. Presidente	128
2.4.2. Magistrados	129
2.4.3. Secretario General	131
2.4.4. Secretarios y	132
2.4.5. Personal Administrativo	133

CAPITULO III

REGIMEN LEGAL ACTUAL

3.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL	135
3.1.1. Artículo 13	135
3.1.2. Artículo 60	138
3.1.3. Artículo 71 Fracc. I.	140
3.1.4. Artículo 74 Fracc. I	143
3.1.5. Artículo 89 Fracc. I	144
3.1.6. Artículo 97	146
3.2. CODIGO FEDERAL ELECTORAL SUS APORTACIONES	149

	PAGINA
3.2.1. Creación del Tribunal de lo Contencioso - Electoral	150
3.2.2. Sistema rotativo de integración para la - Cámara de Senadores	152
3.2.3. Incremento de 100 a 200 Diputados Electos bajo el Principio de Representación Pro- porcional.....	154
3.2.4. Celebración de la jornada electoral en un día hábil no laborable.	156
3.2.5. Asamblea de Representantes del Distrito - Federal	157
 CAPITULO IV	
4.1. CONCEPTO DE RECURSO	162
4.2. REVOCACION	166
4.3. REVISION	167
4.4. APELACION	170
4.5. QUEJA	172
4.6. OTRAS FIGURAS JURIDICAS	174
NOTAS ADICIONALES AL CAPITULO.....	176
CONCLUSIONES	178
BIBLIOGRAFIA	183

INTRODUCCION

Analizar la modernización de que fue objeto la legislación Electoral Mexicana y en particular en lo que se refiere a los capitulos correspondientes a los recursos y a las Autoridades Electorales; es el propósito fundamental de este trabajo.

Para lo cual es de vital importancia comentar que de un tiempo a la fecha los Ciudadanos y la Opinión Pública han mostrado mayor interés hacia los procesos electorales que se han venido realizando en nuestro país; tanto en las elecciones de representantes populares como para seleccionar candidatos de los diferentes partidos políticos.

Por lo cual se considero urgente y necesario reformar actualizadamente la anterior Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

Para tal objeto a iniciativa del Presidente de la República se creó una Comisión presidida por el Secretario y Subsecretario de Gobernación en su calidad de presidente y secretario de la Comisión Federal Electoral.

Así como representantes de ambas Cámaras del Congreso

de la Unión y de los partidos políticos para realizar Audiencias Públicas de Consulta; en donde Ciudadanos funcionarios públicos y representantes de los propios partidos políticos. Expusieron inquietudes y necesidades que derivan en la creación de un ordenamiento legal cuya meta única es alcanzar un mejor perfeccionamiento de los procesos electorales en nuestro país.

Por lo que toca al capítulo correspondiente a lo contencioso electoral la preocupación del legislador por hacer más ágil y expedita la tramitación de los medios por los cuales los ciudadanos, representantes de los partidos políticos y candidatos pudieran hacerlos valer.

Cuando a su juicio se haya violado alguna disposición legal durante el proceso electoral para lo cual se simplificó y redujo de 7 diferentes tipos de recursos a únicamente 4 en la nueva disposición legal se establece un nuevo sistema mediante el cual se establecen recursos específicos para cada etapa del proceso electoral.

Como se pudo constatar el interés en los pasados procesos federales en donde se eligieron diputados; así como en algunos Estados de la República donde hubo renovación de cuadros locales tal es el caso de Sonora, Nuevo León, Guanajuato, Coahuila, D.F., y Puebla sin pasar por alto Chihuahua lugar donde la

polémica alcanzo un mayor auge.

Aunque en términos generales todos estos lugares se caracterizaron por la gran participación tanto de ciudadanos como de los partidos políticos; pero en donde también se puso en tela de juicio la efectividad y transparencia de estos procesos electorales.

Por ejemplo anteriormente se podían interponer dos recursos diferentes para el mismo supuesto, o en caso contrario esto es se podía presentar un mismo recurso ante dos órganos diferentes.

Sobresale de manera trascendente la creación de un tribunal cuya competencia será única y exclusivamente. En materia electoral denominado Tribunal de lo Contencioso Electoral, el cual tendrá la función que venía desarrollando hasta antes de la promulgación del Código Federal Electoral la Suprema Corte de Justicia.

En el primer capítulo se hace un estudio de los antecedentes constitucionales, a partir de la Constitución de Cádiz hasta la Constitución de 1917, en relación a los medios de defensa que contemplaban los mismos.

Así como un análisis de las leyes electorales, en cuanto al mismo punto a partir de la Ley Orgánica Electoral de 1857, hasta la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977.

En el segundo capítulo se analizó la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral, su integración, funcionamiento y estructura.

En el capítulo tercero, se analiza el régimen legal actual del Tribunal, así como las aportaciones del Código Federal Electoral.

Finalmente se hace un análisis de los diferentes medios de defensa que se establecen en el Código Federal Electoral.

CAPITULO PRIMERO
FUENTES LEGALES (ANTECEDENTES)

Como finalidad a precisar la intención de este trabajo, necesario es mencionar las diferentes disposiciones legales que, de una u otra forma tuvieron que ver o se realcionan con el derecho electoral (en particular lo referente a la etapa de lo contencioso electoral) a cuya materia pertenece este trabajo, mismas que se señalan a continuación.

La primera de ellas es, "La Constitución Política de la Monarquía Española de 1812", en sus artículos, 49, 50, 57 y demás relativos.

La Constitución de 1814 conocida también como "Constitución de Apatzingan", en los artículos, 66, 71, 79, 80 y 87.

"La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824" en sus artículos, 16, 75, 79 y demás relativos.

La Constitución de 1836 llamada también de "Las siete Leyes", Artículo 7 de la 1a ley, Art. 1o de la 2a ley, Art. 4o de la ley 3a, Arts. 1, 2, y 3 de la 6a ley.

Los Arts. 3, 10, 25, 26 y demás relativos de la ley sobre elecciones de Diputados al Congreso General y de los individuos que compongan las juntas departamentales. (1836).

En la Carta Magna de 1857, los Arts. 60, 76, 118 y los demás que se relacionen.

De nuestra Constitución vigente, los Arts. 13, 60, fracc. I del 71 74 fracc. I, 89 fracc. I, y 97 párrafo 4o.

Así como las leyes electorales en el aspecto que tratamos:

la	de	1857
"	"	1865
"	"	1901
"	"	1911
"	"	1916
"	"	1918
"	"	1946
"	"	1951
"	"	1973
"	"	1977

1.1. REFERENCIAS CONSTITUCIONALES

En este capítulo se analizarán brevemente los antecedentes Constitucionales, de las cuestiones que de alguna manera tocan, o señalan algo en referencia a los puntos correspondientes al sistema electoral, aunque no precisamente a un Tribunal Contencioso Electoral, se toma como punto de partida a la Constitución de Cádiz, pasando por las demás que han regido en nuestro país, hasta la Constitución de 1917 en vigor.

1.1.1. Constitución de Cádiz de 1812

"La Constitución Política de la Monarquía Española", fué jurada y firmada el 18 de Marzo de 1812 (en Méjico el 30 de Septiembre) este supremo ordenamiento se elaboró con la intención principal de regir los destinos del pueblo español; dadas sus características, circunstancias y datos que a continuación se mencionan, tuvo gran influencia en nuestro ámbito constitucional, y su estudio resulta de vital importancia:

"La Constitución de Cádiz". Fué inspirada en los principios de la Revolución Francesa, ya que su antecedente más directo fué (aunque nunca rigió) la Constitución que en 1808, Napoléon Bonaparte, al ocupar el trono Español su hermano

José, resuelve otorgar a este pueblo y sus Colonias, entre las que se encontraba nuestro país, y que sirvió para que en 1809, se creara una junta central de Sevilla la cual Expidió un decreto, que convocaba a elegir nueve representantes por el total de las Colonias Españolas, "en México resultó electo como primer diputado de su historia, el tlaxcalteca Miguel de Lardizábal" (1), posteriormente con la finalidad de integrar la comisión que elaboraría los trabajos afines para crear la Constitución de Cádiz, el 14 de Febrero de 1810, transformada la junta de Sevilla en regencia, expide la convocatoria de elecciones a cortes, y de donde resultaron electos veintiún Mexicanos, como diputados representantes de la Nueva España.

Cuatro por las provincias internas que fueron: "Don José Miguel Ramos Arízpe, por Coahuila; Don Juan José Guereña por Nueva Viscaya, (Provincia que comprendía los actuales Estados de Durango, Chihuahua y México); Don Pedro Bautista Pino; por Nuevo México, y Don Manuel María Moreno y Vázquez, por Sonora" (2)

-
- (1) Carpizo Jorge, González Casanova Pablo. "Las elecciones de México evolución y perspectivas". Ed. Siglo XXI, Instituto de Investigaciones Sociales UNAM. 1985. Pág. 42.
- (2) "Derechos del pueblo Mexicano. "México a través de sus Constituciones". tomo I, XLVI. Legislatura del Congreso de la Unión. Impreso en Talleres Gráficos de la Nación. 1967. Pág. 318.

Once, por las privincias del virreinato de la Nueva España y seis suplentes hacen el total de veintiuno, actuando todos con la misma autoridad y categoria, pues las cortes acordaron que los suplentes continuáran en sus funciones mientras no llegara el número de propietarios que le correspondían a la Nueva España.

Así con la participación de estos legisladores, el 18 de Marzo de 1812, se hace la promulgación de esta Carta Suprema coincidiendo con los movimientos preparatorios de nuestra emancipación.

Por lo que se refiere a su contenido y en especial al marco electoral, particularmente al aspecto relacionado con las controversias que dentro de su proceso, se pueden suscitar, tenemos que la Constitución de Cádiz señalaba lo siguiente:

El capítulo 1º del título III se refería a las cortes, señalando en el artículo 27 que: "Las cortes son la reunión de todos los diputados que representan a la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá".

Los diputados de que habla el artículo anterior, eran elegidos de la siguiente manera:

1. Se elegían compromisarios (1er. conductor de la elección) los cuales nombraban a los electores de parroquia, arts. 41 y 44.

2. Admitidos estos electores, representarían a los vecinos parroquiales que tenían calidad de ciudadanos, ante la junta electoral de parroquia, compuesta por un presidente, un secretario y dos escrutadores, los cuales pertenecían a los eclesiásticos seculares, y a la comarca de la parroquia respectiva; para realizar elecciones donde resultarían electores de partido (Arts. 35 y 48).

3. Consecuentemente los ciudadanos que resultaban electos se debían reunir en las juntas electorales de partido, las cuales equivalían a las circunscripciones territoriales electoralmente hablando (Art. 59)., mismas que en las capitales de provincia seleccionaban a un elector, que a su vez estaría facultado con otros tantos, que componían las juntas electorales de provincia (Art. 78) para escoger en la Capital a los diputados de las cortes.

"Las mesas directivas de las juntas electorales de partido y provincia guardan aunque de manera muy lejana, alguna relación con lo que posteriormente serían los comités distri-
tales, mas bién, dichas juntas y las parroquiales encajan

en el concepto de la mesa directiva de la casilla y también como origen, sobre todo las parroquiales, del Registro Nacional de Electores". (3)

El Art. 49 de la Constitución de Cádiz, tiene especial importancia para el tema que nos ocupa, mismo que se transcribe a continuación:

"Enseguida preguntará el presidente si algún ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona y si la hubiere, deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusación, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

Como es de apreciarse en el contenido de este artículo se encuentra plasmado el antecedente más directo de lo que a la postre vendría a ser una de las principales etapas del

(3) GARCIA OROZCO Antonio, "Legislación Electoral Mexicana" (1812-1977) 1978, Ed. Comisión Electoral, pág. XLI de la parte introductoria.

proceso electoral, la llamada de lo contencioso electoral, en donde se interponen y ventilan los recursos que la ley de la materia, concede cuando exista alguna violación a la misma o a nuestra Carta Máxima.

Dicho artículo en combinación con el 50 y el 57 de la Constitución que nos ocupa, sin reunir todos los elementos que actualmente conforma el apartado correspondiente, si guardaban la idea fundamental de conocer y resolver toda irregularidad que se presentare antes y después de la elección, como se puede constatar en la lectura de los artículos antes mencionados.

Art. 50: Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes, concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

Enfocando este precepto al capítulo correspondiente a "recursos" de nuestra legislación actual, dada la naturaleza de éste, aquí procedería el recurso de revisión por tratarse de un acto preparatorio al de la elección.

El artículo 57 ordena que:

"Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto que intente mezclarse será nulo".

Por lo que respecta al contenido del artículo anterior, actualmente nuestro Derecho Electoral concede el escrito de protesta por tratarse del momento mismo de la elección.

Ahondando un poco más en el contenido de estos tres preceptos, nos damos cuenta que los únicos organismos competentes para ventilar controversias en materia electoral, eran las juntas electorales de parroquia, las juntas electorales de partido y las juntas electorales de provincia, excluyendo la opción de recurrir a otro organismo en caso de inconformidad con la resolución dictada por estas, ya que en los mismos artículos se disponía "que no se admitirá recurso alguno".

Y no es que en esta Constitución existiera omisión al respecto, sino que los dos recursos que contemplaba, el de nulidad y apelación, únicamente procedían en delitos del orden penal y civil. Arts. 259 y 281, que guardaban relación con el 247 por considerar este que:

"Ningún Español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal compe-

tente, determinado con anterioridad por la ley".

(Este artículo encaja como antecedente del 13 Constitucional que actualmente nos rige).

Más sin embargo, por otro lado nos encontramos con el art. 278, cuya característica era su flexibilidad para que las leyes decidieran, si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

Concluyendo que existía la posibilidad de establecer organismos, encargados de ventilar asuntos de índole diverso al penal o civil, incluso de alguno especializado en litigio electoral.

1.1.2 Constitución de Apatzingan (1814)

Como consecuencia a una de las etapas del movimiento independiente de nuestro país, surge envuelta en la intención de que su contenido esté caracterizado por invocar la soberanía popular del Estado, "El decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana", mejor conocido por Constitución de Apatzingan sancionada el 22 de octubre de 1814, los antecedentes inmediatos de la Constitución de Apatzingan son los siguientes:

1. Los elementos constitucionales ideados por Ignacio López Rayón en 1812, que tuvieron influencia en los pensamientos de Morelos.

2. "EL Congreso integrado en Chilpancingo el 14 de Septiembre de 1813, compuesto por seis diputados que designó Morelos, tuvieron carácter de propietarios los vocales de la junta de Zitácuaro: Rayón Liceaga y Verduzco, y los suplentes fueron Carlos María Bustamante, dos diputados de elección popular, Don José Murguía por Oaxaca y Don José María Herrera por Tecpan, se añadieron al Congreso". (4)

3. "Los Sentimientos de la Nación", documento elaborado por Don José María Morelos, que se convirtió en la base medular de la Constitución que nos ocupa.

4. Un documento expedido por el Congreso de Anáhuac en 1813, al que llamaron Acta Solemne de la declaración de la Independencia de América Septentrional.

De los cuatro antecedentes el de mayor relevancia lo constituyó el realizao por Morelos, "Sentimientos de la Nación" motivo por el cual enseguida trascribimos el contenido de su texto:

(4) Derechos del Pueblo Mexicano, op. cit., pág. 376.

SENTINIENTOS DE LA NACION

1o. Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones.

2o. Que la religión católica sea la única, sin tolerancia de otra.

3o. Que todos sus ministros se sustenten de todos, y solos los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obenciones que las de su devoción y ofrenda.

4o. Que el dogma sea sostenidos por la jerarquía de la iglesia, que son el papa, los Obispos y los Curas, porque se debe arrancar toda la planta que Dios no plantó: *omnis plantatis quam non palntabit pater meus celestis cradicabitur* Mat. Cap. XV.

5o. La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicirio, eligiendo las provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad.

6o. (En el original de donde se tomó esta copia, -1881- no existe el artículo de este número).

7o. Que funcionarán cuatro años los vocales, turnándose, saliendo los mas antiguos para que ocupen el lugar los nuevos electos.

8o. La dotación de los vocales, será una congrua suficiente y no superflua, y no pasará por ahora de ocho mil pesos.

9o. Que los empleos los obtengan sólo los americanos.

10o. que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha.

11o. Que la patria no será del todo libre y nuestra, mientras no se reforme el gobierno, abatiendo el tiránico, substituyendo el liberal y echando fuera de nuestro suelo al enemigo español que tanto se ha declarado contra esta Nación.

12o. Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicten nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigen-

cia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.

13o. Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos sólo lo sean en cuanto el uso de su ministerio.

14o. Que para dictar una ley se discuta en el Congreso, y decida a pluralidad de votos.

15o. Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un Americano de otro, el vicio y la virtud.

16o. Que nuestros puertos se franqueen a las naciones extranjeras amigas, pero que éstas no se internen al reino por mas amigas que sean, y sólo haya Puertos señalados para el efecto, prohibiendo el desembarco en todos los demás, señalando el 10% u otra gabela a sus mercancías.

17o. Que a cada uno se le guarden las propiedades y respete en su casa como en un asilo sagrado señalando penas a los infractores.

18o. Que en la Nueva legislación no se admitirá la tortura.

19o. Que en la misma se establezca por ley Constitucional la celebración del 12 de Diciembre en todos los pueblos, dedicado a la patrona de nuestra libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos, la devoción mensual.

20o. Que las tropas extranjeras o de otro reino no pisen nuestro suelo, y si fuere en ayuda, no estarán donde la suprema junta.

21o. Que no hagan expediciones fuera de los límites del reino especialmente ultramarinas, pero que no son de esta clase, propagar la fe a nuestros hermanos de tierra dentro.

22o. Que se quite la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que más agobian, y se señale a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias, u otra carga igual ligera, que no opirma tanto, como la alcabala, el estanco, el tribunal y otros, pues con esta corta contribución, y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados.

23o. Que igualmente se solemnice el día 16 de Septiembre todos los años, como el día aniversario en que se levantó la voz de la independencia y nuestra santa libertad comenzó, pues en ese día fué en el que se abrieron los labios de la Nación para reclamar sus derechos y empuñó la espada para ser oída, recordando siempre el mérito del grande héroe el señor Don Miguel Hidalgo y su compañero don Ignacio Allende". (5)

Esta obra combinada con los tres antecedentes ya descritos constituyen la base fundamental del supremo ordenamiento que no ocupa, pues sin ellos no hubieran podido, "José María Morelos y Pavón, Herrera, Quintana Roo, Sotero Castañeda, Verduzco y Argandar" (6), sancionar la Constitución que se comenta, cuyas principales características en su génesis y contenido son las siguientes:

a) "Su modelo fué inspirado primordialmente en la Constitución Francesa y en la de Cádiz". (7)

b) Se agrupaba dentro de las que pertenecían a la corriente Liberal Federalista, pues en su texto se encerraba

(5) Tena Ramírez Felipe. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO, Editorial Porrúa, Edición 14, págs. 29 a 31.

(6) Idem, pág. 29.

(7) DE LA MADRID HURTADO Miguel. Estudios de Derecho Constitucional. Ed. PRI. Edic. Unica. pág. 187 y 188.

la idea de soberanía popular, contenida en cada uno de los diferentes Estados que formaban la Nación Mexicana.

Por lo que respecta a sus disposiciones tenemos que introdujo:

La división de poderes en el Estado, como se puede apreciar en los artículos 11 y 12 el primero de ellos señala que:

"Tres son las atribuciones de la soberanía; la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.

ART. 12. Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.

Este artículo lo entenderemos remitiéndonos, al art. 132.

El cual estipulaba que: compondrán el supremo gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículos 52: (requisitos de elegibilidad) serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia,

que sortearán en su primera sesión para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnarse, y lo manifestarán al Congreso.

EN MATERIA ELECTORAL

Prohibía que fueran diputados simultáneamente dos o más parientes en segundo grado art. 55 (este vendría siendo un antecedente de rechazo al nepotismo).

En el art. 65. Ya se contemplaba que: era ciudadano toda persona que hubiere llegado a los 18 años de edad o antes si se casaren, además de que hayan acreditado su adhesión a la causa de la religión católica, que tengan empleo o modo honesto de vivir, y que no esten notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por el gobierno.

Aquí se puede distinguir que antes de 1969, fecha en que se reformó la Constitución de 1917 sobre este asunto, ya se hab  legislado con anterioridad al respecto.

Y por lo que se refiere a la forma de elecci n, exceptuando que aqu  era un m todo indirecto de 2o grado; esto es no se nombraban compromisarios (Arts. 79 y 80) segu a el mismo proceso que la de C diz. incluso en su redacci n como

lo podemos notar en el art. 71 que habla de la controversia electoral; en la siguiente forma: al regresar la junta de parroquia del lugar donde se había celebrado una misa. "En seguida preguntará el presidente si hay alguno que sepa que haya intervenido cohecho o soborno para que la elección recaiga en persona determinada: y si hubiere quién tal exponga, el presidente y los escrutadores haran en el acto público y verbal justificación, calificándose la denuncia quedarán excluidos de voz activa y pasiva los delincuentes, y la misma pena se aplicará a los falsos calumniadores, en el concepto de que en este juicio no se admitirá recurso alguno".

Como se puede observar se asemeja bastante con el 49 de la Constitución de Cádiz y podemos hacer aquí un comentario similar ya que no se admitía ningún recurso en dicho procedimiento.

1.1.3. Constitución de 1824

Obligado resulta antes de abordar el contenido de esta ley suprema anotar lo siguiente:

10. "Las preocupaciones de partido (liberales y conservadores) característica en la comisión legislativa que sancionaria los trabajos inherentes a elaborar esta Carta

Fundamental, dieron motivo par que su texto girará primordialmente alrededor de la forma como debe organizarse políticamente el pueblo Mexicano.

Encajando en este espacio el comentario que al respecto esboza el maestro BURGOA ORIHUELA, quién señala que: "Los hechos históricos del Plan de Iguala del 24 de Febrero de 1821 hasta la expedición de la Constitución Federal del 4 de Octubre de 1824, así como los diferentes documentos públicos que de ellos se derivaron y los cuerpos gubernativos que operan durante ese breve período, tuvieron, una finalidad común: Establecer para México una organización política es decir estructurar políticamente al pueblo Mexicano". (8)

2o. La comisión encargada de sancionar los trabajos encausados a la formación de "La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de Octubre de 1824" se componía de dos grupos, los cuales procesaban doctrinas diferentes.

Por un lado encontramos al de los federalistas comandados por Miguel Ramos Arizpe quien fué nombrado presidente de la Comisión de Constitución además de Rejón, Vélez, Gordoá, Gómez Farías, García Godoy, y otros.

(8) BURGOA ORIHUELA, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Edición 6o, pág. 88.

Del otro extremo los representantes de la tradición, los que tenían que guardar una posición económica y el alto clero, llamados Centralistas, entre los que figuraban Becerra, Jiménez, Mangino, Cabrera, Dr. Mier, Ibarra y Paz". (9)

Predominando la idea de los primeros, pues a final de cuentas el modelo constitucional que nos ocupa, fué inspirado en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica; así como en la de Cádiz.

3o. El Congreso respectivo en uno de sus manifiestos, informó a la nación de la nueva Carta Fundamental "proclamó su inspiración en las ideas de Rousseau y de Montesquieu, en cuanto a la idea de soberanía popular". (10)

4o. "Fué el ordenamiento Jurídico, fundamental primario u originario de México, o sea, que en ella se creó el Estado Mexicano". (11)

Pasando a su contenido, observamos que lo más trascendental lo constituyeron:

(9) TENA RAMIREZ Felipe. op. cit. pág. 153.

(10) DE LA MADRID HURTADO, Miguel. op. cit. pág. 76.

(11) BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit. pág. 89.

I. El art. 1o en donde por primera vez se declara legal y formalmente la Independencia de México.

II. Establecer que: la nación Mexicana adopta para su gobierno la forma de República representativa Popular Federal. Art. 4o.

III. Depositar el poder legislativo de la Federación en un Congreso General, dividido éste en dos Cámaras, una de diputados y otra de Senadores. Art. 7o.

IV. El sistema para renovar la Cámara de Senadores que por cierto se asemeja al adoptado recientemente por nuestra legislación electoral. Como se puede apreciar en el art. 25, el cual ordena que el Senado se compondrá de dos Senadores de cada estado, elegidos a mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años.

V. Se contempla la existencia de un vicepresidente en quien recaían todas las facultades y prerrogativas del presidente de los Estados Unidos Mexicanos en caso de imposibilidad física o moral de este. (Artículo 75), despertando gran polemica esto, ya que siempre el vicepresidente proveniría* de partido diferente al del presidente, debiéndose principalmente a la forma en que era elegido el primero, puesto

que, el artículo 85 en una de sus partes ordenaba que, el Candidato que le seguía en votación al que había obtenido la mayoría, fungiría como vicepresidente.

VI. La facultad de que gozaba la legislatura de cada estado para elegir candidatos a la Presidencia de la República Mexicana, art. 79.

EN CUANTO AL ASPECTO ELECTORAL

Determina que cada entidad, era responsable de sus procesos electorales Arts. del 8 al 13, además de reproducir en lo esencial las disposiciones contenidas en la de Apatzingan verbigracia el procedimiento indirecto de votación. Contenido en el artículo 16 de la siguiente forma.

Art. 16: en todos los Estados y territorios de la Federación se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de Octubre próximo anterior a su renovación, debiendo ser la elección indirecta.

Por lo que se refiere a la calificación de las elecciones, el Art. 35 regula que cada Cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas.

Para finalizar comentamos que en esta Constitución se prohibía hacerle reformas antes de 1830; trayendo como consecuencia que las sufriera hasta esa fecha, y así lo enmarcaba el art. 166 que dice: las legislaturas de los Estados, podrán hacer observaciones, según les parezca conveniente, sobre determinados artículos de esta Constitución y de la acta constitutiva; pero el Congreso General no las tomará en consideración, sino precisamente hasta el año de 1830".

1.1.4. Bases Constitucionales de 1836

Se podría afirmar que la fuente de su texto es "El Plan de Cuernavaca de 1834 apoyado por Santa Ana, en virtud del cual se suspendía el sistema representativo, se convocaba un Congreso para reformar la Constitución de 1824 y se nombraba Presidente al mismo General Santa Ana" (12) al cual le siguieron una serie de acontecimientos que convirtieron a este máximo ordenamiento en uno de los de mayor polémica.

Sus principales influencias las recibió de la lucha ideológica que sostenían en aquél entonces (y cuya efervescencia se agudizó cuando al ser Vicepresidente, Valentín Gómez Farias,

(12) ALTAMIRANO M. Ignacio. Historia y Política de México. Ed. P.R.I. Edic. Unica. Pág. 32.

emprendió reformas contra las leyes eclesiásticas y militares) los partidos conservador o centralista y el liberal o progresista cuyos postulados eran totalmente opuestos:

El conservador, pugnaba por una forma de gobierno con tendencias hacia la Monarquía. Además se manifestaba abiertamente por los fueros y privilegios tradicionales.

Su principal representante lo tenían en la persona de Don Lucas Alamán, que entre otros postulados afirmaba: "que era necesario conservar la religión católica....entendemos también que es menester sostener el culto con esplendor y los bienes eclesiásticos..Estamos en contra de la federación; contra el sistema representativo por el orden de elecciones que se han seguido hasta ahora; contra los ayuntamiento electivos y contra todo lo que se llame elección popular, mientras no descanse sobre otras bases". (13)

Mientras que los liberales o progresistas reclamaban que la forma de gobierno debería de ser Republicana democrática y federativa. El Dr. Don José María Luis Mora su principal defensor, sostenía que "los derechos de los cuerpos políticos no van hasta hascerlos independientes de la soberanía y los

(13) TENA RAMIREZ, Felipe, "Leyes Fundamentales de México", op. cit., pág. 199.

poderes destinados a ejercerla; la fuerza material y moral del gobierno debe ser superior no sólo a la de cada uno de ellos sino a la de todos Juntos". (14)

Como se puede observar, los objetivos de cada uno de ellos diferían totalmente, pues mientras la intención de los conservadores era que el poder de gobierno recayera en una sola persona; los liberales luchaban porque este se ejerciera a través de la mayoría, conservando a final de cuentas por disposición de la Constitución de 1824, lo establecido en la misma, ya que en su artículo 171, prohibía reformar el capítulo correspondiente a la forma de gobierno, por lo que de otra manera se hubiera adoptado la propuesta de los centralistas, pues a instancias de que algunos miembros del partido liberal no coincidieron en la manera de practicar sus ideas, optaron por abandonarlo y sumarse al conservador, lo que a la larga resultó factor decisivo para consolidar la fuerza de este último, permitiéndole aún más influenciar en el criterio de los legisladores que formaban el Congreso Federal, según el sistema bicamarista la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados, abriendo sesiones el 4 de enero de 1835 en donde sobresalieron" Carlos María de Bustamante y Cirilo Gómez Anaya". (15)

(14) Idem.

(15) Derechos del Pueblo Mexicano, op. cit. pág. 117.

En el segundo período de sesiones se acordó, a iniciativa del Presidente Barragán, que suplía a Santa Ana por licencia, consideraran las solicitudes hechas por los pueblos, en el sentido de adoptar un sistema unitario en el ámbito legislativo, resultando como consecuencia en primer término la Constitución del Congreso, así como que las dos asambleas formaran una sola, e integrarse una comisión encargada del proyecto de reforma, encabezada por "Miguel Valentín, José Ignacio de Anzorena, José María Cuevas, Antonio Pacheco Leal y Francisco Manuel Sánchez de Tagle" (16). Quién tuvo la principal intervención, sin dejar de tomar en cuenta las opiniones de Alamán.

Aprobándose el 23 de octubre de 1835, el primer documento para la nueva Ley Suprema denominada BASES PARA LA NUEVA CONSTITUCION, sirviendo de preámbulo para la definitiva, cuya particularidad principal fue su división en siete estatutos, razón por la cual también se le conoce con el nombre de Constitución de las 7 Leyes, siendo promulgada la primera de ellas el 15 de diciembre de 1835 y las otras 6 restantes en abril del siguiente año. Para que finalmente el 30 de diciembre de 1836, José Justo Corro en su calidad de Presidente sustituto, ya que Santa Anna gozaba de licencia firmará este ordenamiento.

(16) TENA RAMIREZ, op. cit. pág. 201.

Por lo que hace a su contenido, tenemos que su característica fundamental la constituye el hecho de que, como ya lo habíamos mencionado esta se dividió en 7 leyes las cuales se señalan a continuación.

1a. Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República.

2a. Organización de un supremo poder conservador.

3a. Del poder legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de las leyes.

4a. Organización del Supremo Poder Ejecutivo.

5a. Del Poder Judicial de la República Mexicana.

6a. División del territorio de la República y Gobierno interior de sus pueblos.

7a. Variaciones de las leyes constitucionales.

Como distinción especial de esta carta, tenemos que ella les da vida a dos preceptos que se encargarán de regular lo referente a elecciones de Diputados y juntas departamenta-

les, encontrando la base concretamente en el Art. 4o. de la ley tercera que a la letra marca: "Las elecciones de diputados se harán en los departamentos el primer domingo de octubre del año anterior a la renovación, y los nuevos electos comenzarán a funcionar en enero del siguiente año.

UNA LEY PARTICULAR ESTABLECERA LOS DIAS, MODO Y FORMA DE ESTAS ELECCIONES, EL NUMERO Y LAS CUALIDADES DE LOS ELECTORES".

Así en cumplimiento a lo anterior, el 30 de noviembre de 1836 surge la "Ley sobre Elecciones de Diputados al Congreso General, y de los individuos que compongan las Juntas departamentales". (17) Para que a su vez de esta, por medio de sus artículos 3 y 39 derive un segundo ordenamiento llamado. "Convocatoria para las elecciones de Diputados al Congreso General" del 24 de diciembre de 1836. (18) y en el cual se avisaba de los terminos electorales para las elecciones de Diputados al Congreso General e Individuos de las Juntas Departamentales.

Por lo que consideramos oportuno transcribir el contenido de estos preceptos.

(17) GARCIA OROZCO Antonio. op. cit. pág. 57.

(18) IDEM. Pág. 66.

Art. 3. Cuatro semanas antes del Día designado en la Constitución y esta primera vez en el término que fije la convocatoria para las elecciones primarias, los ayuntamientos autoridades municipales que ejercen sus funciones, harán formar por medio de comisionados, vecinos de las mismas secciones, los padrones electorales de las personas que habiten en ellas y tengan derecho a votar.

Art. 39. A las nueve de la mañana del Día señalado en la Constitución. y esta primera vez en la convocatoria, se hará por escrutinio secreto, la elección de Diputados Proprietarios para el Congreso, que correspondan al departamento.

Otras de las características que no se pueden pasar por alto las constituyen:

A) La conversión en virtud de la cual, los Estados tomaban la forma de departamentos mandados por un gobernador, con el consejo de Juntas Departamentales, obedeciendo todos al "Supremo Poder Ejecutivo" (Presidente de la República).

Arts, 1, 2, 3, y demás relativos de la sexta Ley.

B). La creación de un cuarto poder de Estado al que llamaron Supremo Poder Conservador, cuya función se preten-

día que fuera, la de cuidar que ninguno de los otros poderes traspasara los límites de sus atribuciones, Art. 1o. de la 2a. Ley.

C). Anteponer un requisito económico para poder alcanzar la categoría de ciudadano de la República Mexicana, Art. 7 primera fracción de la Ley inicial del ordenamiento que nos ocupa.

D). El período presidencial de 8 años, Art. 1o. de la cuarta Ley.

E). No tener derecho a votar los sirvientes domésticos.

EN MATERIA ELECTORAL Y EN PARTICULAR EN EL RENGLON DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, se contempla lo siguiente:

I. Art. 5o, de la tercera Ley señalaba que, la calificación de las elecciones de Diputados la hacía el Senado, reduciéndose esta a sí en el individuo (candidato) concurren las cualidades que exige esta Ley, y si en las juntas electorales (mesas directivas de casilla) hubo nulidad que vicié esencialmente la elección.

En el caso de que se presentara alguno de estos vicios la misma Cámara de Senadores lo resolvía de la siguiente manera:

En caso de nulidad en el cuerpo electoral, esto es durante la jornada electoral se mandara subsanar el defecto, pero si se trataba en los electos, se tenía que repetir la elección.

II. El Art. 10o. de la "Ley sobre elecciones de Diputados para el Congreso General y de los individuos que componga las juntas departamentales del 30 de noviembre de 1836" señalaba que:

"En el discurso del tiempo (7 días, Art. 3 de esta Ley) que media hasta el día de la elección, cualquier ciudadano pueden reclamar por sí ó por otro, sobre las boletas (para empadronar) esten mal dadas ó se hayan dejado de dar: a este fin acudirá el comisionado (del ayuntamiento) que las haya repartido, y si no se conformase con la resolución que éste dicre, reservará su queja para la junta electoral", aquí cabe observar que este acto se podría equiparar con el recurso de revisión, que actualmente contempla nuestra legislación, ya que precisamente este es válido para los actos preparatorios a la elección.

III. El Art. 25 del mismo ordenamiento contempla que: las dudas ó reclamos sobre las mismas elecciones, se resolverán por la junta, sujetándose a lo prevenido en la Constitución y en esta ley, el comisionado ó comisionados y los demás vocales de la junta, no tendrán voto en las dudas ó reclamos que les toquen.

Art. 26 de la Ley que nos ocupa, "solo el presidnete y los cuatro secretarios, tendrán voz activa para toda resolución". Aquí nos percutamos que los únicos facultados para resolver cualquier controversia eran los principales funcionarios de la junta electoral, además de que en nuestra actual legislación, se podría equiparar al escrito de protesta por tratarse de un acto en el día de la elección.

IV. Art. 48, de la Ley ya mencionada, "Los individuos convencidos en la junta electoral de presentar boleta falsificada ó se haya dado a otro individuo, ó de haberse empadronado, ó presentarse a votar en otra manzana ó sección que no sea de su vecindad ó de haber alterado la regulación justa de los votos, serán arrestados inmediatamente y puestos a disposición de Juez, competente, para que se les justifique y castigue como falsarios". Actualmente estos supuestos se encuentran en el capítulo de sanciones de la ley correspondiente.

V. Art. 50o. del mismo ordenamiento. "El que diere ó recibiere cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona calificada que sea la verdad de la denuncia ó acusación por la junta electoral, será privado de voz activa y pasiva, por aquella vez los fundamentos de la resolución constarán en el acta y con ellos se dará cuenta al Juez de primera instancia para que, tomando conocimiento imponga una multa de 6 hasta 100 pesos, no teniendo el culpado con que pagarla, sufrirá prisión desde 1 hasta 3 meses.

Aquí nos encontramos con la influencia de la constitución de Cádiz, a razón de ciertas modificaciones, verbigracia, sanción económica o pena corporal.

1.1.5. La Constitución de 1857

Aún no habían transcurrido diez años de haberse firmado el tratado de Guadalupe Hidalgo en 1848, por el cual México perdió la Alta California, Nuevo México, Texas, y una parte de Coahuila; razón de más para justificar la necesidad de una nueva Carta Suprema, consumandose al momento en que influenciado por el Plan de Ayutal (1854), Comonfort expide la convocatoria, mediante la cual el 17 de febrero de 1856, se reunió el Congreso Constituyente en la Cd. de México mismo que le daría vida a esta ley fundamental.

La constitución de 1857 fue un esfuerzo notable del partido liberal por encontrar nuevas formas de convivencia entre los mexicanos, que permitieran la existencia de una nación respetable, capaz de conservar su Autonomía, y como toda ley de corte democrático arranca del principio de la soberanía del pueblo, sustentando por los puros o liberales, que a pesar de representar la minoría con respecto a los moderados dentro de la asamblea constituyente, ganaron posiciones dominantes quedando como se sabe la presidencia del congreso en manos de Ponciano Arriga y como secretarios del mismo, Francisco Zarco e Isidro Olvera, así como Don Melchor Ocampo quien presidía la comisión de Constitución.

Por los moderados o conservadores se encontraban Mariano Yañez, José M. Romero Díaz, Joaquín Cardoso, Don Marcelino Castañeda, Pedro Escudero y Echánove entre otros. Resultando de esta H. Asamblea Legislativa la adopción de un criterio ortodoxo, impreso en esta Ley Suprema, decisión por demás aceptada, pues la delicadeza de los temas así lo exigía de manera especial en lo referente a la cuestión religiosa y a la del deslinde de la facultad legislativa, siendo la primera de las que mayor polémica levanto en su debate acordándose finalmente en la reprobación del artículo 15, correspondiente al proyecto constitucional en el cual se encerraba el tema de discusión siendo su texto el siguiente: "No se expedirá

en la República ninguna Ley, ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero habiendo sido la religión Católica, apostólica, romana, la exclusiva del pueblo mexicano, el Congreso de la Unión cuidará por medio de leyes justas y prudentes de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía "nacional". (19)

Abundando un poco más veremos porque este artículo del proyecto fue el más debatido en el Congreso: sostenían los conservadores que la tolerancia de cultos, es un principio imprescindible para implantar plenamente la reforma liberal en México, oponiéndose tenazmente a la aprobación del artículo, lo cual consiguieron exponiendo entre otras argumentaciones la que D. marcelino Castañeda sustentó en aquel entonces diciendo que: "La religión Católica se asocia en México a todas las ideas de patriotismo, de libertad y de esperanzas.

Es la religión un sentimiento sublime y el principal y más eficaz resorte en el corazón de todos los mexicanos, es la religión entre nosotros el principio de obediencia en los subditos y de la justicia en los gobernantes; la religión es la fuente fecunda de la moralidad y de las grandes accio-

(19) LOMBRETA PALLARES, Enrique, "Constitución de 1857". Edición Facsimilar de 1884, Editorial, Comisión Nacional, Editorial del PRI. Pág. VIII de su presentación.

nes; es la religión la que constituye por decirlo así, nuestra vida social y nuestra vida doméstica; todo señores, tiene su origen entre los mexicanos, del principio religioso" (20).

Este fue devuelto a la comisión y esta nunca volvió a presentarlo.

En cuanto al otro punto que también causó revuelo en su discusión "El de la división de poderes" antes de tratarlo conviene esbozar algunas reminiscencias al respecto.

"El sistema federal mexicano está inspirado en la constitución de Filadelfia de 1887" (21), se partió de la tesis de co-soberanía, que había sido elaborada en los Estados Unidos para justificar la existencia de dos poderes distintos, ambos soberanos, en el interior de la misma nación.

Para entender la teoría de la Co-soberanía, es necesario recordar antes la definición que de soberanía dieron (Madison, Jay y Hamilton) autores del federalismo. "Conceptuaban la soberanía como el conjunto de atribuciones que requiere el poder público para alcanzar los fines propios. Así un

(20) ZARCO Francisco, "Historia del Congreso Constituyente (1856, 1857) 1956, pág. 549.

(21) LOMBRERA PALLARES Enrique op. cit. pág. x de su presentación.

Estado puede ceder parte de sus derechos sin que por ello pierda el carácter de entidad autónoma y soberana". (22)

Los constituyentes de 1857 adoptaron la tésis de la co-soberanía.

para comprobarlo, basta leer el siguiente párrafo de Castillo Velasco, al comentar el artículo 40 de la Constitución: "Los Estados son libres y soberanos, sin restricción alguna en su soberanía por lo que concierne a su régimen interior y se unen en federación para aquellos fines que expresa la Constitución, es decir, que para el régimen interior no existe la federación los estados son partes componentes de la misma federación". (23)

Este artículo fue considerado por Castillo Velasco como el pivote fundamental del régimen Federal". Y en verdad que es justa y fundada esta resolución. Los Estados forman una federación; pero son soberanos y por consiguiente no pueden, sin peligro de su soberanía, conceder a los poderes federales más facultades que las estrictamente necesarias para el exacto cumplimiento de las funciones que les están encomendadas.

(22) IDEN.

(23) DEL CASTILLO VELASCO José María. "Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional" 1871, pág. 102.

Si la federación pudiera creerse autorizada para hacer todo aquello que no le estuviera expresamente prohibido, sin duda alguna el resultado habría de ser la absorción de la soberanía de las partes que componen la unión mexicana, porque sería sumamente difícil y quizá imposible, determinar en los preceptos de una Constitución, todos los conceptos que comprende y abraza la soberanía de un estado". (24) por lo anterior en la Constitución de 1857 se adoptó la clásica división de poderes, ejecutivo, legislativo y judicial, depositándose el segundo en una sola asamblea que fue la Cámara de Diputados. (Se suprimió al Senado, por considerarse que el mismo era un cuerpo aristocratizante, un verdadero escollo para las reformas previstas para el futuro) el cual tenía entre otras atribuciones la de "calificar las elecciones de sus miembros y resolver las dudas que ocurren sobre ella". (Art. 60), llegando por medio de este artículo a uno de los espacios que mayor pasión despierta dentro del proceso electoral, el denominado de lo contencioso electoral que entre sus perfiles podemos contar el hecho ocurrido, "En el año de 1874, cuando en base a la fracc. I del Art. 101 constitucional que faculta a los tribunales de la federación para resolver toda controversia que se suscite por las leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales; Don Isidro

(24) Idem. pág. 241.

Montiel y Duarte abogado de reconocido prestigio, interpuso juicio de amparo en representación de varios hacendados del estado de Morelos ante la Suprema Corte de Justicia". (25) impugnando la constitucionalidad de una ley fiscal local, por considerar que fue decretada por un congreso ilegítimo, puesto que el diputado responsable de integrar el quórum, había sido electo en contravención a la Constitución del Estado, por lo que en virtud de lo argumentado, la Suprema Corte dió un giro interesante a sus facultades y, a pretexto de juzgar la competencia de las autoridades responsables, sostuvo el criterio de que podía analizar su legitimidad, es decir, si en su designación o elección existió el quebrantamiento de alguna Ley o se rigió conforme a derecho, invadiendo con ello, la esfera de facultades del Congreso en cuanto a la calificación de las elecciones, ya que la misma era un ámbito exclusivo de este, manejada en la etapa de lo contencioso electoral, derivando consecuentemente que el sistema de autocalificación variara para supeditarlo a la decisión judicial.

Es importante conocer la tesis de Don José María Iglesias Presidente en aquel entonces de la Suprema Corte de Justicia, cuyo contenido se resume de la siguiente manera: "La Legitimidad de la elección de una autoridad o funcionario

(25) BURCOA ORDUJELA Ignacio. "Las Garantías Individuales". Pág. 591.

envuelve forzosamente su competencia o incompetencia para el conocimiento de un negocio y para su decisión porque nunca pueden ser competentes, si les falta la legitimidad". (Competencia de Origen).

ENTRE LAS CARACTERISTICAS MAS SOBRESALIENTES CONTENIDAS EN ESTA CARTA MAXIMA EL HECHO DE :

a) Conceder sufragio Universal anteponiendo como únicos requisitos los de carácter electoral, como se puede apreciar en los Arts. 34 y 36 que a continuación transcribimos. Art. 34. son Ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República.

I. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene ó la industria, profesión o trabajo de que subsiste.

b) El sistema de elección indirecta en primer grado y el escrutinio secreto contenidos en los siguientes artículos:

Art., 55. La elección para diputados será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la ley electoral.

Art., 76. La elección de presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos que disponga la Ley electoral.

Art., 92, cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su cargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

La Ley Electoral a la que hace mención, esta Constitución, fue publicada el 12 de febrero de 1857 de la cual hablaremos detenidamente en otro inciso de este trabajo.

1.1.6. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

"Sufragio efectivo, no reelección. Bajo este principio forman en 1909, Don Francisco I. Nadero, y el Licenciado

Emilio Vázquez Gómez, el partido Nacional Antireeleccionista" (26) de donde con posterioridad emanaría EL PLAN DE SAN LUIS (1910) expedido por Madero, fuente motor de "La Revolución Mexicana" (Primer Movimiento Social que vió el mundo en el siglo XX), pues en su contenido se encuentran encerrados los ideales de libertad y justicia que durante más de 30 años habían permanecido inertes en los corazones del pueblo mexicano, amén de que se le invita a la sublevación mediante la toma de armas como se puede apreciar en los siguientes artículos de este documento.

Art. 1o. Se declararan nulas la elecciones para presidente y vicepresidente de la República, magistrados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y diputados y Senadores, celebradas en Junio y Julio del corriente año.

Art. 2o. Se desconoce el actual gobierno del general Díaz, así como a todas las autoridades cuyo poder debe dimanar del voto popular, porque además de no haber sido electas por el pueblo, han perdido todos los títulos que podrían tener de legalidad, cometiendo y apoyando con los elementos que el pueblo puso a su disposición, para la defensa de sus intereses, el fraude electoral más escandaloso que registra la

(26) CARPIZO Jorge, "La Constitución Mexicana de 1917, ed. Coordinación de Humanidades. UNAM. 1a. Edición. 1969, pág. 33.

historia de México.

Art. 4o. Además de la Constitución y leyes vigentes, se declara Ley Suprema de la República, el principio de no reelección del Presidente y Vicepresidente de la República, gobernadores de los Estados y presidentes municipales, mientras se hagan las reformas constitucionales respectivas.

Art. 5o. Asumo el carácter de Presidente provisional de los Estados Unidos Mexicanos con las facultades necesarias para hacer la guerra al gobierno usurpador del General Díaz, tan pronto como la capital de la República y más de la mitad de los Estados de la Federación, estén en poder de las fuerzas del pueblo, el presidente provisional convocará a elecciones generales extraordinarias para un mes después y entregará el poder al Presidente que resulte electo tan pronto como sea conocido el resultado de la elección.

Art. 7o. El día 20 del mes de noviembre, de las seis de la tarde en adelante todos los ciudadanos de la República tomarán las armas para arrojar del poder a las autoridades que actualmente gobiernan. (Los pueblos que estén retirados de las vías de comunicación lo harán desde la víspera).

Consecuentemente a lo anterior llegamos a la eferve-

cencia de esta etapa, cuyo papel principal estuvo a cargo de la familia Serdán, Emiliano Zapata, Cándido Navarro, Abraham González, Pacual Orozco y Francisco Villa entre otros. Teniendo como atención principal la figura de Don Francisco I. Madero que para ese entonces ya había cruzado la frontera de regreso a nuestro país, con el objeto de poner en práctica las disposiciones contenidas en su manifiesto de San Luis, por lo que irónicamente Don Porfirio Díaz volvió a anunciar, (anteriormente ya lo había prometido en sus discursos de la Noria y Tuxtepec) establecer el principio de "no reelección", empero el fuego de inconformidad tenía ya una extensión desmedida recayendo en que finalmente "El general Díaz presentara al Congreso su renuncia, el 25 de mayo de 1911, y nombrado en su lugar como presidente provisional de la República al secretario de relaciones exteriores, Francisco León de la Barra". (27). - Con la taxativa que como se declaraba en el Plan de San Luis convocar a elecciones generales extraordinarias donde se elegirán Presidente y Vicepresidente de la República respectivamente, mismas que tuvieron efecto "el 15 de Octubre de 1911 y en la que contendieron por el partido constitucional progresista, antes nacional antirreleccionista Francisco I. Madero, como candidato a presidente y José Ma. Pino Suárez candidato a la vicepresidencia, y el partido católico nacional que enca-

(27) CARPIZO Jorge. op. cit., págs. 41 y 42.

bezaban León de la Barra y Emilio Vázquez Gómez". (28)

Correspondiendo el triunfo a los primeros, quienes rindieron su protesta de ley ante el Congreso el 6 de Noviembre de 1911.

Continuando desgraciadamente la desestabilidad pues a instancias de la conformación del gabinete presidencial pero fundamentalmente por continuar el sistema profirista en los campos burocrático, político y administrativo, se dió una aguda inconformidad derivando en diversos levantamientos contra el Presidente Madero, sobresaliendo el protagonizado por Emiliano Zapata quien, "El 28 de Noviembre de 1911 mediante el Plan de Ayala desconoce a Madero como Presidente por haberse burlado del pueblo y no haber cumplido las promesas del plan de San Luis, reconociendo, a sí mismo, como Jefe de la Revolución a Pascual Orozco, y en caso de no aceptar este, al mismo Zapata". (29)

Por otro lado en el plano internacional Lane Wilson, embajador norteamericano so pretexto de la negociación por parte de Madero, de proporcionarle un subsidio de cincuenta mil pesos anuales, se convirtió en su acerrimo enemigo, al

(28) CARPIZO Jorge, GONZALEZ CASANOVA Pablo, op. cit. pág. 54.

(29) CARPIZO Jorge op. cit. pág. 43.

grado de aliarse este con los militares que estaban fraguando la caída de Madero, de entre los que se contaba como principal protagonista a Victoriano Huerta, urdidor de casi todo este capítulo y que concluyó el 18 de febrero de 1913, con la detención de Madero y Pino Suárez, desconociendo al primero como presidente de la República y nombrando a Huerta presidente provisional. Orillando con todo esto a que el "19 de Febrero de 1913 Don Francisco I. Madero y José María Pino Suárez, presentaran su renuncia como presidente y vicepresidente constitucional respectivamente. Tomando el lugar del primero. Victoriano Huerta" (30) responsable del colapso de esta etapa pues el 22 de febrero de 1913, fueron asesinados Francisco I. Madero y José María Pino Suárez, cerrándose con esto un capítulo más en nuestra historia nacional y dando entrada a lo que vendría siendo la causa del origen de nuestra Carta Magna.

La irritación y el descontento por los hechos acontecidos que motivaron el total resquebrajamiento de nuestro esquema político, (1913) sentaron la base para que el 20 de Febrero de ese mismo año, el gobernador de Coahuila Don Venustiano Carranza, promulgará el decreto por el cual la legislatura local desconocía a Huerta.

(30) CARPIZO Jorge op. cit., pág. 45 y 46.

Afirma el maestro Tena Ramírez, la revolución tomó el nombre de "Constitucionalista" porque se proponía restaurar el orden constitucional.

Con tal propósito "expide Don Venustiano Carranza el 26 de marzo de 1913 el Plan de Guadalupe" (31) cuyo objetivo coincidía con el decreto anterior a diferencia de que en la elaboración de este documento estuvieron presentes el grupo de jefes y oficiales subordinados a Carranza, así como los poderes legislativo y judicial.

Así pues la idea de convocar a un Congreso Constituyente, que incorporara a nuestro régimen jurídico político las ideas de la revolución, surgió del movimiento constitucionalista encabezado por Carranza, (adquiriendo este el título de primer Jefe del Ejército Constitucionalista) lo cual se concretizó a través de la reforma hecha al Plan de Guadalupe "el catorce de Septiembre de 1916, en donde además se facultaba al encargado del poder Ejecutivo de la nación a convocar elecciones para un Congreso Constituyente" (32), cuya norma era que el Distrito Federal y cada estado del territorio nombrarían un diputado propietario y un suplente por cada sesenta mil habitantes y fracción que pasara de veinte mil, con base en

(31) TENA RAMIREZ Felipe, op. cit., pág. 806.

(32) Derechos del Pueblo Mexicano Ob. Cit., pág. 598.

el censo de población de 1910; los estados y territorios que no tuvieran esta población mínima, tendrán derecho a un diputado propietario y uno suplente, los requisitos fijados para ser diputados a la Asamblea Constituyente, fueron los mismos que los exigidos por la Constitución de 1857.

Finalmente "el 19 de Septiembre de 1916, la primera jefatura lanzó la convocatoria a elecciones del Congreso Constituyente. Señalando para su reunión la Ciudad de Querétaro, el día 10. de Diciembre de ese mismo año". (33)

Dando paso así a la inauguración de sus labores y en donde hizo la presentación del proyecto de reformas a la Constitución, el primer jefe del ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza que ante la disyuntiva de reformar la Constitución de 57 o de expedir una nueva se decidió por lo segundo, comunicándolo en su discurso pronunciado en el mismo acto, además de abordar a groso modo los puntos a tratar en los debates como eran el de la educación, religión, el del trabajo, el de los derechos del ciudadano entre otros, en donde concretamente Carranza pidió "que no se impusiera restricción alguna al sufragio, por considerar ello impolitico e inoportuno cuando estaba en marcha una revolución apoyada por las grandes masas populares". (34)

(33) Derechos del Pueblo Mexicano. Op. cit., pág. 598.

(34) C.F.R. Derechos del Pueblo Mexicano, op. cit. pág. 600.

EL COLEGIO ELECTORAL

el 21 de Noviembre de 1916 presidido por Antonio Aguilar en su calidad de Presidente, se efectuó en la academia de Bellas Artes de Querétaro, la primera junta preparatoria del Colegio Electoral, en la cual se eligieron los miembros que presidirían la mesa de las juntas preparatorias, quedando como Presidente de ella, el ciudadano Manuel Amaya; Heriberto Jara e Ignacio Pesqueira, como primero y segundo presidente, respectivamente; así como Rafael Martínez de Escobar, Alberto M. González, Luis Ilizaliturri e Hilario Medina como secretarios.

El procedimiento que se siguió en las juntas preparatorias, fue el mismo trazado por Carranza, en sus decretos expedidos con anterioridad, cuyos lineamientos eran los siguientes: al terminar la votación correspondiente, se procedía a nombrar en escrutinio secreto las dos comisiones que revisarían las credenciales de los presuntos diputados. Una de las comisiones quedó integrada por 15 "presuntos diputados, su misión consistía en estudiar y rendir dictamen sobre la legitimidad de las credenciales presentadas por los futuros miembros del Congreso Constituyente.

La segunda comisión se formó por tres personas, quie-

nes se encargaron de examinar las credenciales de los integrantes de la primera comisión.

"La primera comisión quedó compuesta por Porfirio del Castillo, Gabriel R. Cervera, Francisco J. Mújica, Luis T. Navarro, Crisóforo Rivera Cabrera, Fernando Castaños, Antonio Hidalgo, José Manzano, David Pastrana Jaimes, Ernesto Meade Fierro, Antonio Ancona Albertos, Bruno Moreno, Guillermo Ordorica, Rafael Esqueleta y Alfonso Cravioto. En la segunda comisión figuraron: Ramón Castañeda, José María Rodríguez y Ernesto Perusquia". (35)

En total se realizaron 11 sesiones con carácter de juntas preparatorias en las siguientes fechas:

La primera como ya se inscribió el 21 de Noviembre de 1916.

La segunda y tercera el 25 de Noviembre de este mismo año.

La cuarta, quinta y sexta el 27 de Noviembre.

(35) CARPIZO Jorge. Op. cit. pág. 70.

La séptima el 28 de Noviembre.

La octava y novena el 29 de Noviembre.

Décima y onceava 30 de Noviembre.

SUS PRINCIPALES APORTACIONES EN MATERIA ELECTORAL
FUERON:

"I. El hecho de consagrar el sufragio universal como decisión política fundamental, como derecho y como deber de los ciudadanos. Art. 35 fracc. 1a y 36 fracc. 2a.

II. La prerrogativa de poder ser votado para todos los cargos de elección popular Art. 35 Fracc. 2a.

III. La obligatoriedad en desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados Art. 36 Fracci. 4a.

IV. El deber por parte del ciudadano de ocupar los cargos concejiles del municipio donde resida, así como las funciones electorales Art. 36 Fracc. 5a.

V. Adoptar categóricamente el sistema de elección

directa para los diputados, los Senadores y Presidente de la República. Arts. 52, 56 y 81". (36)

Dada la importancia que reviste, por ser la Constitución vigente, dedicamos capítulo aparte al estudio de los preceptos correspondientes a la materia sobre la que versa el presente trabajo, y del cuál nos ocuparemos al término del siguiente capítulo.

1.2. LEYES ELECTORALES

Dentro del panorama Legislativo Electoral nos ocuparemos de reseñar en cada una de las siguientes leyes, los artículos reguladores tanto en materia de recursos, como de autoridades Electorales, además de semblantear históricamente su origen.

Iniciando en orden cronológico por la:

1.2.1. "LEY ORGANICA ELECTORAL DE 1857".

Expedida el 12 de Febrero, siendo Presidente de la República Mexicana, Ignacio Comonfort, y como vicepresidente León Guzmán, además de Ignacio de la Llave quién esta a cargo de la Secretaría de Gobernación.

(36) De Andrea Sanchez Newman Valenzuela, Rodríguez Lozano, Sánchez Bringas, Solano Yañez. La renovación Política y el sistema electoral mexicano Ed. Porrúa Edic. la. 1987, Pág. 82.

En este ordenamiento se observa de manera particular, la secuencia que guarda en el aspecto Electoral, con las Leyes Supremas anteriormente desarrolladas, pues por lo que hace a la votación es aplicado el método indirecto, además de enunciar en los siguientes artículos el tema que nos viene ocupando en la forma que se dirá:

A) AUTORIDADES ELECTORALES

a) La mesa receptora de votación, se encontraba regulada por el Artículo 10 que señalaba:

"Enseguida preguntaba el Presidente si alguien tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, a juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo, más en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso anterior".

En el contenido de este precepto se observa la influencia de que fué objeto por parte del artículo 49 de la Constitución de Cádiz además de que actualmente la mesa directiva de Casilla hace las veces de la mesa receptora de votación

de aquel entonces.

b) Las juntas Electorales de Distrito, las contemplaba el artículo: 55 señalando que, "Todo individuo mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaración correspondiente a la junta a quién toque fallar, ó al Congreso en su caso; más la instancia se presentará por escrito antes del día en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivas, (el mismo día de la elección artículo 40 segunda parte), y el denunciante se contraera a determinar y probar la infracción expresa de la Ley. Después de dicho día no se admitirá ningún recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho".

El órgano investido de Autoridad a que hace referencia este Artículo se denomina en nuestra legislación actual Comité Distrital Electoral, con la diferencia de que este conocía de ilícitos en elecciones Primarias ya que el Congreso lo hacía en elecciones secundarias.

Así también disponía el Artículo 30 que:

Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros, son inapelables.

El Artículo 40 señalaba lo relativo al Congreso General de la forma siguiente:

"El Secretario de la junta extenderá el acta de las elecciones consignando en ella, sustancialmente, todo lo que haya ocurrido, y leerá para que se discuta y apruebe por la junta; acto continuo la firmarán, el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesión, sin que sea lícito volver a tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificación pués de los vicios ú omisiones en que haya incurrido la junta, solo puede conocer el Congreso General".

Actualmente el recurso de revisión viene substituyendo este momento del proceso electoral, con la diferencia de ser el mismo organismos quién vuelve a conocer del medio interpuesto, arts. 321 y 322 C.F.E.

B) RECURSOS

a) Reclamación sobre las listas nominales, contemplado en el Art. 6, en estos términos:

"Con anticipación de ocho días los empadronadores fijarán listas, de los ciudadanos a quienes juzguen con derecho

de votar, poniendo estas listas en el paraje más público de las respectivas secciones, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador, y si éste no los atiende bajo algún pretexto, expondrán su queja ante la mesa que reciba la votación para que decida en pro ó en contra del representante sin ulterior recurso".

En referencia a lo mismo, el Código Federal Electoral en su art. 125 determina la exhibición tanto de listas básicas como de complementarias, además de que en el 114 se otorga este derecho.

Sobre el mismo renglón el Art. 55 ya transcrito otorga el derecho a solicitar la:

b) Nulidad de las elecciones.

Como nota adicional suscribiremos que respecto a la mención de que, "La junta a quién toque fallar", esta es referente a la circunscripción electoral que corresponda a la junta, o el Distrito término usado en la actualidad.

1.2.2. LEY ELECTORAL DE AYUNTAMIENTOS 1o DE NOVIEMBRE DE DE 1865.

Jurada al ser Emperador de nuestro país Maximiliano de Habsburgo y Ministro de Gobernación, Don José María Esteva.

Comentario especial merece el ordenamiento que a continuación abordaremos ya que sin duda alguna los comicios en donde muy pocas veces se deja escapar la candela Electoral son los sucesivos a las presidencias municipales, siendo aquí donde la etapa de lo contencioso electoral juega un papel más que fundamental; todo esto debido a la singularidad e importancia de esta figura política del Estado ya que su marcada Independencia, (y en materia electoral no podía ser la excepción) del esquema Federal, así lo requiere, caracterizándose entre otros aspectos por lo siguiente:

La manera que adoptaban en la división circunscripcional, descrita en los Arts.: 7o. y 8o.

Como observación principal al respecto mencionaremos que el término "Cuartel" empleado en estos preceptos, se puede entender como sinónimo de Distrito el cuál iba aparejado con las regidurías existentes en el municipio ya que había tantos cuarteles como igual número de regidurías.

A) AUTORIDADES ELECTORALES

Este espacio se halla comprendido por los Artículos 12, 14 y 28 facultando como tal el primero de ellos a la Junta Electoral y los dos restantes, a la mesa receptora de votación y a la autoridad Municipal respectivamente.

a) La Junta Electoral

Artículo 12.

"Los individuos que no estén comprendidos en la lista y se crean con derecho a votar, pueden dirigir su reclamación al empadronador, y si éste no los atiende, ocurrir a la junta electoral de su cuartel para que ésta, sin ulterior recurso decida en pró o en contra de los reclamantes".

La junta electoral del cuartel respectivo constituía la última instancia para interponer el reclamo sobre este particular.

b) La mesa receptora de votación.

"Instalada la mesa, sea por elección de los presentes o por nombramientos del Consejal o Comisionado del Ayuntamiento

el Presidente preguntará si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno para que la elección recaiga en determinada persona; en caso de respuesta afirmativa, se hará pública averiguación verbal en el acto, y resultando cierta la queja, a juicio de la mesa, quedarán privados los reos de votos activo y pasivo, ó los calumniadores en el caso contrario, de este fallo no habrá recurso ulterior". (Art. 14)

La instalación de la mesa por parte del concejal (Comisión Ayuntamiento) procedía cuando al ser las 10 de la mañana del día de la elección no estuvieran presentes el total de instaladores. Art. 13.

c) La autoridad municipal.

"Si el Ayuntamiento declarase viciosa ó irregular la elección en algún cuartel, se repetirá en el mismo cuartel el domingo siguiente convocándose por medio de avisos a los vecinos para repetirla. Si llenado este requisito no hubiese, sin embargo elección en el día señalado, el Ayuntamiento propondrá una terna de candidatos al Alcalde Municipal para que éste escoja al Regidor de aquél cuartel. En el caso de que el Ayuntamiento declare bien hecha la elección, lo participará así a la primera autoridad política con la anotación de los nombres de los individuos que hayan sido electos". (Art. 28)

El Ayuntamiento gozaba de la suficiente autoridad como para declarar la nulidad de una elección y convocar a elección extraordinaria.

B) RECURSOS

a) reclamación sobre las Listas Nominales de igual forma contemplado en el Art. 12, procediendo este para regular la situación de empadronamiento.

(Contemporaneamente está figura Jurídica Electoral equivale al recurso de revisión)

b) Queja sobre la elección.

Se encuentra regulada en el Art. 14 transcrito -- con anterioridad. donde se podría hacer un comentario similar respecto a la notoria influencia del Art. 49 de la Constitución de Cádiz.

1.2.3. LEY ELECTORAL DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1901

Dada en Palacio Nacional siendo Presidente de México Porfirio Díaz y el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.

A) AUTORIDAD ELECTORALES

a) La mesa receptora de votación

Art. 11 párrafo 2o. Donde al mismo tiempo se les concedía a los ciudadanos el derecho de reclamación sobre las listas nominales ante este Organismo Electoral, como se puede constatar a su lectura:

"Los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, pueden reclamar al mismo empadronador, y si éste no los atiende, ante la mesa que reciba la votación, para que decida en pró ó en contra del reclamante sin ulterior recurso". Como observación principal al respecto se puede decir que la última instancia en este caso la constituía la mesa receptora de votación.

Así también en este ordenamiento gozaban de la calidad de Autoridades:

- b) El Colegio Electoral y
- e) La Cámara de Diputados.

Facultándolos como tal el Art. 54. que señalaba lo siguiente:

"Todo ciudadano mexicano tiene derecho a reclamar la nulidad de una elección primaria o secundaria ante el Colegio Electoral ó la Cámara de Diputados, respectivamente, con tal que lo haga por escrito antes del día en que ha de votarse sobre la credencial objetada y fundándose en una de las causas que expresa el Artículo siguiente". (Causas de nulidad Art. 55)

B) RECURSOS

a) Reclamación sobre las listas nominales

Art. 11 2o. párrafo en el aspecto respectivo.

b) Nulidad de las elecciones Art. 54 en la parte que le corresponde:

Cabe distinguir sobre el presente inciso que debido al procedimiento manejado en aquel entonces para la Elección de representantes populares, este recurso procedía durante dos etapas, las cuáles conformaban dicho proceso, donde en primer término se nombraban mediante consulta popular Electores, los cuáles representarían a ciudadanos empadronados de una sección (Elecciones Primarias), procediendo en este caso el medio legal que nos ocupa ante el Colegio Electoral integra-

do por los primeros cuatro ciudadanos declarados con la calidad de Electores, siguiéndole a lo anterior el desarrollo de los comicios para representantes populares (Elecciones Secundarias) donde el recurso se interponía ante la Cámara de Diputados.

1.2.4. LEY ELECTORAL DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1911

Creada durante la presidencia de Francisco I Madero, además de José María Pino Suárez quien tenía el carácter de Presidente de la Cámara de Senadores, y Abraham González, quien era el Secretario de Gobernación.

Como innovaciones propias de esta Ley se encuentran:

1o. Constituir una Junta Revisora del Padrón Electoral Artículo 12.

2o. Conceder a los partidos y a los ciudadanos el derecho de impugnar a los instaladores de casilla. (Art. 20).

3o. Tomar en cuenta a los partidos Políticos como parte integral del Proceso Electoral. (Art. 117).

De igual forma encuadra el aspecto del tema que nos

viene ocupando de la siguiente manera:

A) AUTORIDADES ELECTORALES

a) El Colegio Electoral

Art. 63 1er. párrafo,

"El Colegio Electoral tendrá facultad para decidir sobre las cuestiones siguientes, siendo su resolución inapelable:

I. Nulidad ó validez de la designación del Elector;

II. Error en el cómputo de los votos;

III. Error en el nombre del elector, siempre que no esté identificada la persona".

Referente a lo mismo cabe la anotación que la única Autoridad Electoral prevista por esta Ley era el Colegio Electoral.

B) RECURSOS

a) Reclamación contra la exactitud del Padrón Electoral.

Art. 12 la. parte.

"Todo ciudadano vecino de la sección ó representante de algún partido político ó de algún candidato independiente debidamente registrados en ese Distrito Electoral, podrá reclamar ante el Presidente Municipal contra la exactitud del Padrón durante la primera quincena del mes de febrero siguiente al de su publicación". El Presidente Municipal hacia el papel de intermediario ya que dicha reclamación la tenía que encauzar hacia el Colegio Electoral y por otro lado se fijaba como plazo para presentar el recurso 15 días.

b) Recusación de los instaladores de casilla.

Derecho consagrado por vez primera en este orden de ideas.

"Los partidos políticos registrados en un Distrito Electoral podrán recusar a los instaladores de las casillas comprendidas dentro de ese Distrito. Los ciudadanos empadrona-

dos en una sección tienen también el derecho de recusación, respecto de los instaladores de su respectiva casilla. La recusación deberá formularse antes del día 8 de junio y se fundará precisamente en la falta de alguno de los requisitos que exige el Artículo 19". (Estar empadronado dentro de la sección saber leer y escribir no ser empleado público). Art. 20 ler. párrafo.

c) Reclamación presentada durante la jornada Electoral.

"Los representantes nombrados por los partidos ó cualquier ciudadano empadronado en la sección, podrán presentar durante la elección primaria las reclamaciones que consideren convenientes, siempre que se funden en cualquiera de las causas siguientes:

I. Suplantación de votantes;

II. Error en el escrutinio de los votos ó la suplantación de éstos;

III. Presencia de gente armada, ya sean particulares ó agentes de la autoridad, que pueda constituir una presión sobre los votantes ó sobre la mesa directiva de las casillas;

IV. Incapacidad para votar por causa posterior a la fijación de las listas definitivas de que habla el Artículo 18, (Publicación exacta y definitiva del Padrón electoral), de la presente ley, comprobada con documentos auténticos.

La reclamación se hará precisamente por escrito, concretando el hecho que lo motive, y de ella se tomará - razón en el acta a que se refiere el Artículo 41. (Facultad discrecional del voto) no puede ser obligado a votar,) se podrá entablar discusión sobre los hechos constantes en las protestas". Art. 38.

Actualmente el escrito de protesta cumple esta función

1.2.5. LEY ELECTORAL PARA LA FORMACION DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1916.

Expedida por Venustriano Carranza con el carácter de primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del poder Ejecutivo de la República, así como el Lic. Jesús Acuña, quién precidía el despacho de Gobernación.

En este ordenamiento se implanto por vez primera el sistema directo de votación. Art. 25.

A) AUTORIDADES ELECTORALES

a) La Autoridad Municipal

Art. 7 1er. párrafo.

"Todo ciudadano vecino de un Distrito Electoral o representante de un partido político o de algún candidato independiente de todo partido político, podrá reclamar ante la autoridad municipal contra la inexactitud del padrón, durante los ocho días siguientes a su publicación, la cuál autoridad oyendo a los interesados, resolverá inmediatamente si es o no de hacerse la corrección correspondiente".

Como se puede observar a simple vista este Artículo le brinda el carácter de Autoridad Electoral a los Alcaldes.

b) El Congreso Constituyente

"La junta computadora de votos se abstendrá de calificar los vicios que encuentre en los expedientes electorales o en los votos emitidos, limitándose a hacerlos constar en el acta respectiva para que el Congreso Constituyente califique en definitiva". (Art. 46).

En este ordenamiento dada su finalidad la máxima Autoridad Electoral la constituye el Congreso Constituyente.

B) RECURSOS

a) Reclamación, contra la inexactitud del Padrón Electoral.

"Todo ciudadano vecino de un Distrito Electoral o representante de un partido político o de algún candidato independiente de todo partido político, podrá reclamar ante la autoridad municipal contra la inexactitud del Padrón, durante los ocho días siguientes a su publicación, la cuál autoridad oyendo a los interesados, resolverá inmediatamente si es o no de hacerse la corrección correspondiente". Según Art. 7o. de este ordenamiento especial. La característica particular de este precepto la constituye el hecho de que la resolución de este recurso deberá de ser inmediata a su presentación.

Art. 32 El cuál específicamente enumeraba a los vicios por los que procedería este recurso.

"Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes o cualquier ciudadano empadronado en la sección podrán presentar durante la elección las reclama-

ciones que consideren convenientes, siempre que se funden en cualquiera de las causas siguientes:

I. Suplantación de votos.

II. Error en el escrutinio de los votos.

III. Presencia de gente armada en la casilla que pueda constituir presión sobre los votantes o sobre la mesa.

IV. Incapacidad para votar por causa posterior a la fijación de las listas definitivas comprobada con documentos auténticos.

V. Admisión indebida de nuevos votantes.

Las reclamaciones se presentarán por escrito citando el hecho concreto que las motive y no se admitirá discusión sobre ellas". Esta figura legal se podría apuntar como el equivalente al escrito de protesta que actualmente otorga el C.F.E.

d) Protesta durante el cómputo

Art. 44 Fracc. II

"Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes tienen derecho:

Para protestar contra cualquiera irregularidad que notaran siempre que la protesta se haga inmediatamente por escrito, expresamente sucintamente el hecho concreto que la motive". Por lo que hace a esta disposición en la actualidad el Art. 327 del Código Federal Electoral otorga el recurso de queja para el mismo objetivo y en otro orden de ideas al hablar de sucintamente se refiere a exponer los hechos en pocas palabras.

e) Nulidad de las Elecciones.

Art. 49 El cuál guarda estrecha relación con el 50 de la misma Ley, apreciándolo al darle lectura en la forma siguiente:

"Todo ciudadano mexicano tiene derecho a reclamar la nulidad de una elección de Diputados al Congreso Constituyente efectuada en el Distrito Electoral en que esté empadronado con sujeción a las disposiciones siguientes". (Causas de nulidad de una elección Art. 50).

1.2.6. LEY PARA LA ELECCION DE PODERES FEDERALES DEL 2 DE JULIO DE 1918

Sancionada por Don Venustiano Carranza en su calidad de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, encontrándose en la Secretaría de Gobernación el Lic. Manuel Aguirre Berlanga.

A) AUTORIDADES ELECTORALES

A) Consejo Municipal y Consejo Distrital investidos mediante el Art. 18 1er. párrafo. Como se comprobará en su transcripción inmediata:

"Al mismo tiempo que se haga conocer las listas, (de empadronamiento art. 17) se hará público, por medio de avisos en toda la municipalidad, que el día 10 del mismo febrero se reunirá el Consejo Municipal o el de Distrito en donde no hubiere aquél, para que los ciudadanos puedan formular ante él sus reclamaciones verbalmente o por escrito, durante un plazo de ocho días, contados desde el día de la publicación de los avisos".

En este sentido es notorio el avance que reviste nuestra legislación actual, pues mientras que la ley que nos

ocupa concedía únicamente 8 días para reclamar irregularidades de empadronamiento, en la actualidad se goza de sesenta días arts. 115 y 125 del Código Electoral.

b) La Autoridad Judicial competente (no se especifica exactamente la competencia).

Como se constatará al vaciado del Art. 95 1er. párrafo que a la letra dice:

"La Junta computadora, al revisar cada expediente electoral, consignará a la autoridad judicial competente las reclamaciones que se hubieren presentado ante las casillas Electorales o ante ella misma, para que se practique la averiguación correspondiente. Esta no podrá durar más de quince días y contra la resolución que se pronuncie procederá el recurso de apelación". La competencia de la autoridad Judicial a que hace referencia este artículo se puede circunscribir el ámbito Jurisdiccional y sobre el recurso que conoce (apelación) este era en la mayoría de las veces en el orden civil o penal.

c) La Cámara de Diputados y la de Senadores.

"Todo ciudadano mexicano, vecino de un Distrito Elec-

toral tiene derecho de reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección de Diputados al Congreso de la Unión, verificada en dicho distrito o de los votos emitidos en el mismo para dicha elección".

"Todo ciudadano mexicano, vecino de un Estado o del Distrito Federal, tiene derecho de reclamar ante la Cámara de Senadores la nulidad de la elección de senador al Congreso de la Unión, verificada en dicho Estado o Distrito o los votos allí emitidos para esa elección". (Según art. 101).

Como peculiaridad al respecto señalaremos que el Ejercicio de estos organismos estaba supeditado al art. 103 el cual determinaba que una vez calificada la elección no procedía ningún medio legal en su contra.

B) RECURSOS

c) Queja por irregularidades en la entrega de las credenciales de elector. Facultad otorgada mediante el Art. 29 párrafo 1o. cuyo contenido es el siguiente:

"Los electores que indebidamente no hubieran recibido credencial, ocurrirán al Consejo Municipal antes del tercer domingo de junio, exponiendo su queja. Si el motivo de la

reclamación queda comprobado previo informe del auxiliar, se les extenderá la credencial reclamada".

Remitiéndose al art. 28 concluimos que para interponer este recurso se contaba con un plazo de 10 días.

b) Protesta durante la elección o computación.

Que podríamos tomar como el antecedente más aceptable de lo que actualmente se conoce como el escrito de protesta (art. 314 Fracc. II C.F.E.) Constatándolo en su transcripción siguiente:

Los representantes nombrados por los partidos o por los candidatos independientes, pueden presentar durante la Elección o computación las protestas que juzguen necesarias, motivadas por la infracción de alguna o algunas de las disposiciones de la presente Ley. En la protesta sólo se hará constar el hecho y el artículo o artículos que se violan y serán siempre por escrito. Por ningún motivo se podrá discutir sobre los hechos consignados en las protestas. (Art. 68).

c) Recusación hacia los instaladores de casilla

Art. 31 párrafo 2o. Cuyo espíritu legislativo fue

el siguiente:

"Todo elector de la sección o representantes de partidos políticos podrá recusarlo (al instalador) por la falta de algún requisito señalado por este artículo. La recusación será presentada ante el Ayuntamiento, quién la tomará en cuenta si es justificada". Nuestra Ley en vigor regula este aspecto en su art. 129 Fracc. V en donde se aplica el término funcionario substituyendo al de instalador.

d) Nulidad de las Elecciones

Artículo 101

"Todo ciudadano mexicano, vecino de un Distrito Electoral, tiene derecho de reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección de diputado al Congreso de la Unión verificada en dicho Distrito o de los votos emitidos en el mismo para dicha elección.

Todo ciudadano mexicano, vecino de un Estado o del Distrito Federal, tiene derecho a reclamar ante la Cámara de Senadores la nulidad de la elección de Senador del Congreso de la Unión verificada en dicho Estado o Distrito o los votos allí emitidos para esa elección.

La interposición se podía hacer valer siempre y cuando no se hubiese calificado la elección, puesto que las resoluciones de las Cámaras en este aspecto eran definitivas e inatacables arts. 97 y 100 de la Ley que nos ocupa.

1.2.7. LEY ELECTORAL FEDERAL DEL 7 DE ENERO DE 1946

Declarada durante el régimen del General Manuel Avila Camacho, encontrándose como Secretario de Gobernación Primo Villa Michel.

Sus aportaciones mas importantes lo constituyeron:

1o. Dedicar por vez primera un capítulo exclusivo a los organismos electorales dividiéndolos de la manera siguiente:

Comisión Federal de Vigilancia Electoral.

Comisiones Locales Electorales.

Comités Distritales Electorales.

Arts. 6 al 17

2o. La creación de un organismo especializado en la división territorial y el padrón y listas electorales llamado "Consejo del Padrón Electoral" Art. 49.

3o. Investir a la Suprema Corte de Justicia como autoridad electoral. Decisión plasmada en el Art. 113 (vinculado estrechamente con el 97 Constitucional) por lo que textualmente hacemos su transcripción.

"Cuando a juicio de la Cámara competente hubiere razón para estimar que en la elección ha habido violación del voto podrá, si lo estima conveniente, solicitar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación una investigación en los términos del Artículo 97 de la Constitución General de la República, o bien turnar el caso al Ejecutivo Federal para los efectos legales".

A) AUTORIDADES ELECTORALES

Además de la Suprema Corte de Justicia también revisten este carácter, la comisión Federal Electoral de vigilancia, la Comisión Local Electoral y el Comité Distrital Electoral, cuyos Artículos y contenido progresivamente se señalan a continuación:

a) La Comisión Federal Electoral de vigilancia.

Art. 8 Fracc. VIII y IX.

La Comisión Federal Electoral de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

"Recabar de las Comisiones locales Electorales, de los Comités Electorales Distritales y en general de cualquier autoridad federal o local, las informaciones que estimen necesarias para el esclarecimiento de hechos relacionados con el proceso electoral o para la resolución de reclamaciones presentadas por los ciudadanos a los partidos políticos".

"Investigar por los medios legales que estimen pertinentes cualquier acto relacionado con el proceso electoral".

Este organismo con el tiempo se convertiría en lo que hoy conocemos con el nombre de Comisión Federal Electoral.

b) Las Comisiones Locales Electorales.

Artículo 12 Fracc. III.

Las comisiones locales Electorales tendrán las atribuciones siguientes:

Resolver las controversias que se presenten sobre el funcionamiento de los Comités Electorales Distritales.

La Ley de la materia en vigor asemeja esta disposición en el (Art. 318 fracc. III).

c) Los Comités Electorales Distritales.

Artículo 17 Fracc. VI.

Los Comités Electorales Distritales tendrán las siguientes atribuciones.

"Proceder en los casos de reclamaciones que presenten los partidos políticos o los ciudadanos, respecto a inclusión de votantes en la lista electoral o modificación del padrón electoral, en la forma prescrita en el artículo 68". (Procedimiento). La resolución del Comité sobre este asunto no era definitiva.

d) La Suprema Corte de Justicia.

"Si de los informes rendidos por sus comisionados o por la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, encontrare el Ejecutivo de la Unión motivo fundado para considerar que en alguna de las elecciones ha habido violación del voto, podrá si lo estima conveniente, solicitar una investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 97 de la Constitución General de la República, o hacer la consignación del caso a la Procuraduría General de la Nación". (Art. 115).

A este artículo se le puede considerar como el antecedente definitivo para que posteriormente la S.C.J. conociera sobre el recurso de reclamación. (Art. 235 LOPPE).

e) La Cámara de Diputados.

Artículo 110.

"La Cámara de Diputados hará la calificación de la elección de sus propios miembros, corresponde igualmente a la Cámara de Diputados calificar la elección del Presidente de la República. La resolución que sobre ellas pronuncie será definitiva e inacatable".

f) La Cámara de Senadores y la de Diputados.

Art. 122. "Todo ciudadano mexicano, vecino de un Distrito Electoral tiene derecho a reclamar ante la Cámara de Senadores y de Diputados respectivamente la nulidad de la elección correspondiente" (vinculándose estrechamente este Art. con el 111) ya que la Cámara de Senadores calificará la elección de sus miembros y su resolución será de la misma manera definitiva e inatacable. Igual para diputados art. 110. Por otro lado el 124 marca las condiciones para interponer este recurso.

B) RECURSOS

a) Protesta

Artículo 64. En su parte inicial.

"Los representantes nombrados por los partidos políticos o por los candidatos ó en su caso el representante común pueden presentar, durante la preparación y desarrollo de las elecciones y en la computación, las protestas que juzguen pertinentes, por la infracción de alguna de las disposiciones de la presente Ley". (aunque formalmente no esta considerada como recurso se puede decir que era parte complementaria de estos).

b) Escrito de Impugnación hacia los funcionarios de Casilla.

Artículo 66 2o. Párrafo.

"Los partidos políticos o los candidatos independientes pueden objetar el señalamiento de algún lugar para instalación de casilla por motivos fundados, y el Comité Electoral Distrital acordará lo que considere prudente".

Este inciso lo podríamos equiparar al contenido en el art. 226 Fracc. IV C.F.E.

c) Nulidad

Artículo 122

"Todo ciudadano mexicano, vecino de un Distrito Electoral tiene derecho a reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección de Diputado al Congreso de la Unión, verificada en dicho Distrito o de los votos emitidos en el mismo para dicha elección.

Todo ciudadano mexicano, vecino de un Estado o del Distrito Federal, tiene derecho a reclamar ante la Cámara

de Senadores la nulidad de la elección de Senador al Congreso de la Unión, verificada en dicho estado o Distrito, o de los votos por esa elección. Relacionado al Art. 124 de este ordenamiento ya que el mismo establece. Condicionar la reclamación de nulidad en tanto que la elección contra la cuál va dirigida, no haya sido calificada por la Cámara correspondiente.

1.2.8. LEY ELECTORAL FEDERAL (4 DE DICIEMBRE DE 1951)

Expedida al ser Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Lic. Miguel Alemán, y Secretario de Gobernación, Ernesto P. Uruchurto.

La característica primordial de este ordenamiento la constituyó el hecho de aplicar el término al organismo Electoral encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral a nivel Federal, como actualmente lo conocemos, "La Comisión Federal Electoral".

A) AUTORIDADES ELECTORALES

- a) La Comisión Federal Electoral.

Art. 12 Fracc. X.

La Comisión Federal Electoral, tendrá las siguientes atribuciones:

resolver sobre las inconformidades que presentan los Partidos Políticos, relativas a la designación de las Comisiones locales y de los Comités distritales Electorales.

Actualmente entre las facultades de este organismo se encuentra la de conocer sobre esta materia. (Art. 170 Fracc. II del Código Federal Electoral).

b) Comisión Local Electoral.

Las Comisiones Locales Electorales tendrán las obligaciones y facultades siguiente:

Resolver las reclamaciones que formulen los partidos o los electores sobre decisiones de los Comités electorales Distritales, relativas al proceso electoral. Art. 18 Fracc. VIII. Aunque no lo enuncia específicamente dicho en otras palabras este organismo resolvía del recurso que actualmente conocemos como revisión.

c) Comités Distritales Electorales.

Artículo 22 Fracc. VI.

Los Comites Electorales Distritales tendrán las siguientes atribuciones:

Proceder, en los casos de reclamaciones que presenten los Partidos Políticos o los ciudadanos, respecto a la inclusión de votantes en las listas nominales de electores, en la forma prescrita en las listas nominales de electores, en la forma prescrita en el artículo 76. (Procedimiento).

La función del Comité en este caso venía siendo únicamente de Gestor, ya que el escrito de reclamación a que hace referencia este artículo debía turnarse a la autoridad competente.

d) La Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores.

Dotadas ambas de esta facultad mediante el Art. 137 que a continuación describimos:

"Todo ciudadano mexicano, vecino de un Distrito Electoral, tiene derecho a reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección de Diputados al Congreso de la Unión realizada en dicho Distrito o de los votos emitidos en el

mismo, para dicha elección. (Idem. para senadores)".

En la Ley que actualmente nos rige se encuentra excluido este particular del capítulo correspondiente.

B) RECURSOS

a) reclamación

Art. 22 Fracc. VI Cuyo texto es el siguiente:

Los Comités Electorales Distritales tendrán las siguientes atribuciones:

Proceder, en los casos de reclamaciones que presenten los Partidos Políticos o los ciudadanos, respecto a la inclusión de votantes en las listas nominales de electores, en la forma prescrita en el artículo 76. (Plazo para promover) sobre el particular procede el comentario hecho en el desarrollo de este mismo número, donde se habla de la característica que reviste el Comité en este caso.

b) Escrito de Objeción hacia los Funcionarios de Casilla.

Los partidos, los candidatos y sus representantes pueden objetar por escrito y dentro de los cinco días siguientes a la publicación, el señalamiento de algún lugar para la instalación de casillas por motivos fundados, así como los nombramientos de Presidente, Secretario o Escrutadores de Casilla cuando no reúnen los requisitos señalados por el Art. 24 de la presente Ley (cualidades indispensables en materia electoral). Y el Comité Distrital Electoral acordará lo que considere prudente. (según Art. 74).

Las objeciones deberían recaer en el caso de los instaladores de casilla ya sea por duda de la integridad moral de los mismos, o pericia para desarrollar sus funciones, en el caso de la ubicación porque no cumpla con las condiciones adecuadas.

c) Revocación

Artículo 115.

En los casos en que esta Ley no establezca recurso especial para reclamar contra los actos de los organismos electorales, los interesados podrán recurrir por escrito ante el organismo jerárquico superior, acompañando las pruebas correspondientes. El recurso deberá resolverse dentro de

tres días salvo que hubiere diligencias que practicar.

Contra actos de la Comisión Federal Electoral, podrá pedirse la revocación que se decidirá dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, salvo que hubiere diligencias que practicar.

Significando esto que por primera vez se incluya en un ordenamiento de esta naturaleza la facultad de acudir al Organismo Jerárquico Superior en caso de no conformarse con la resolución dictada por el Inferior.

d) Nulidad.

Artículo 137. Párrafo 1o.

Todo ciudadano mexicano, vecino de un Distrito Electoral, tiene derecho a reclamar ante la Cámara de Diputados la nulidad de la elección de Diputados al congreso de la Unión realizada en dicho Distrito o de los votos emitidos en el mismo, para dicha elección así como para Presidente de la República y de Senadores, está última ante su propia Cámara.

Dandonos cuenta de lo anterior que aun no se hacia una clasificación exacta de los mecanismos que servían para

reclamar las violaciones de la materia.

1.2.9. LEY FEDERAL ELECTORAL DEL 5 DE ENERO DE 1973.

Siendo Presidente de la República Mexicana, el Lic. Luis Echeverría Alvañez y titular de Gobernación el Lic. Mario Moya Palencia, se promulga la Ley que en seguida comentamos:

Fue el ordenamiento en donde por primera vez en la historia de México se le reconoce a la mujer el Derecho al voto Art. 11, además de reducir la edad para el ejercicio de los derechos políticos pasivos. fijándose así como requisitos de elegibilidad a los cargos de Diputado y Senador, 21 y 30 años respectivamente, así como también declarar como organismo autónomo, el Registro Nacional de Electores.

A) AUTORIDADES ELECTORALES.

Conserva a las mismas que el anterior ordenamiento (1951) y del cuál ya nos ocupamos con anticipación.

B) RECURSOS

Por contemplar igualmente incidencia con la Ley que le precedió (1951) concretaremos este punto sobre las siguien-

tes disposiciones:

"La negativa de registro de una candidatura sólo puede ser reclamada por el partido Político que haya solicitado el registro, siempre que se inconforme al día siguiente aquel en que se le notifique y lo haga ante el organismo que la haya dictado, mediante escrito en que se consigne los preceptos legales que se estimen violados."

Los organismos electorales son competentes para resolver estas reclamaciones, en los siguientes términos:

I. Las inconformidades sobre resoluciones de un Comité Distrital serán resueltas por la Comisión local Respectiva;

II. Sobre las interpuestas contra resoluciones de una Comisión local deberá resolver la Comisión Federal Electoral. (Art. 112 en una de sus partes).

A excepción de cuando la negativa provenia de la comisión Federal Electoral. El promovente contaba con dos alternativas solicitar el registro supletorio o interponer el recurso". Art. 49 Fracc. IV.

Art. 179 párrafo 1o.

"En los casos en que esta Ley no establezca recurso especial para reclamar contra los actos de los organismos Electorales, los partidos, candidatos, representantes, y los ciudadanos, podrán recurrir por escrito ante el organismo jerárquico superior, acompañando las pruebas correspondientes. El recurso deberá resolverse dentro de tres días, salvo que hubiere diligencias que practicar. Contra actos de la Comisión Federal Electoral, podrá pedirse la revocación, que se decidirá dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, salvo que hubiere diligencias que practicar".

Particularmente por medio de este artículo se puede constatar la semejanza con la Ley Electoral de 1951.

1.3. LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES POLITICAS Y PROCESOS ELECTORALES

Por instancias del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. José López Portillo, se elaboró la L.O.P.P.E.; con la intención principal de ensanchar la participación de los partidos políticos en el proceso para renovar los cuadros del aparato Gubernativo, brindándoles mayores facilidades en su registro y funcionamiento; por lo

que sus innovaciones más notorias lo constituyeron en este sentido, como se puede observar en los Arts. 37, y 3o. párrafo 2do. respectivamente los cuáles explican la participación de los institutos ya mencionados en los organismos electorales a través de sus comisionados como parte integral de estos, y por otro lado se implemento el método para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional; ligando al mismo objetivo la introducción de la Suprema Corte de Justicia en el procedimiento electoral para conocer sobre el recurso de reclamación contra la calificación del Colegio Electoral (Art. 235).

A) AUTORIDADES ELECTORALES.

a) La Comisión Federal Electoral. Regulada por el Art. 82 Fracc. XXIV que le atribuye entre otras facultades la de:

Sustanciar y resolver aquellos recursos que le competen en los términos de esta Ley. (Revocación art. 230 revisión 231). Función por demás interesante para el tema que se desarrolla.

b) La Comisión Local Electoral.

Artículo 88 Fracc. XIV.

Las comisiones locales electorales tendrán las atribuciones siguientes:

Sustanciar y resolver aquellos recursos que le competen en los términos de esta Ley. (revocación, revisión arts. 230 y 231).

c) El Comité Distrital Electoral.

Artículo 96 Fracc. VIII

Los Comités Distritales Electorales tienen las atribuciones siguientes:

Sustanciar y resolver aquellos recursos que le competen en los términos de esta Ley. (Protesta y queja Arts. 228 y 229).

d) El Colegio Electoral.

Artículo 229 3er. párrafo.

El recurso de queja. Sobre este recurso conocerá

y resolverá el colegio Electoral de la Cámara de Diputados, para los efectos de los artículos 222, 223, y 224 de esta Ley. Los cuáles tratan sobre las violaciones substanciales de la Ley.

e) La Suprema Corte de Justicia.

Artículo 235 párrafo 1o.

"Procede el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones que dicte el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de la elección de sus miembros".

B) RECURSOS

a) Aclaración

Artículos 226 1o. y 2o. párrafo.

La aclaración procede en los siguientes casos:

1) En contra del Registro Nacional de Electores, cuando la lista nominal de electores fijada contenga la inclusión de personas fallecidas, incapacitadas o inhabilitadas,

y tendrá por efecto su exclusión en caso de que acredite que se encuentran en dichas condiciones, en los términos del Artículo 151 de esta Ley. (Bases para su interposición).

II). Cuando las listas nominales y complementarias sean omisas, y el impugnante solicite la inclusión de algún ciudadano que, de tener derecho a ella, será incluido conforme a lo previsto por el propio artículo 151 de esta Ley. La aclaración se pedirá por escrito dentro del término que la Ley establece para que dichas listas se encuentren exhibidas y se resolverá por la Delegación Distrital del Registro Nacional de Electores respectivas.

b) Inconformidad

Artículo 227.

La inconformidad procede:

I) Ante el Registro Nacional de Electores, en contra de las resoluciones dictadas a las aclaraciones hechas valer por los interesados en los términos del Artículo anterior.

Deberá interponerse por escrito, en un término de cuarenta y ocho horas, acompañándose las pruebas necesarias

para acreditar los extremos de la inconformidad y resolverse dentro de un término de cinco días.

II) Ante el Comité Distrital Electoral correspondiente en los casos previstos en el Artículo 106 de esta Ley. (Impugnación de Funcionarios de Casilla).

c) Protesta

Artículo 228.

"El recurso de protesta procede contra las violaciones previstas en esta Ley que afecten los resultados contenidos en el acta final de escrutinio de las casillas. Podrá interponerse ante la propia Casilla el día de la elección o ante el Comité Distrital Electoral correspondiente dentro de las 72 horas siguientes a la conclusión del acta final de escrutinio".

Sobre este recurso conocerá y resolverá el Comité Distrital Electoral el día en que se haga el cómputo Distrital en los términos del Artículo 212. (Procedimiento del Cómputo). La resolución, si existen causas fundadas y probadas, podrá ser en el sentido de no computar el resultado de la votación de la casilla respectiva.

d) Revocación

Artículo 230 la. parte.

La revocación procede contra los acuerdos de:

I) La Comisión Federal Electoral.

II) Las Comisiones Locales Electorales, y

III) Los Comités distritales Electorales.

e) Revisión

Artículo 231 la. parte.

La revisión procede:

I) Cuando la inconformidad, la protesta o la revocación no sean tramitadas:

II) cuando no se resuelva, dentro de los términos, el recurso interpuesto, y

III) Cuando la resolución dictada en la inconformidad protesta o revocación, contrarié algún precepto expreso de esta Ley.

f) Queja

Artículo 229 la. y 2a. parte.

El recurso de queja. Sobre este recurso conocerá el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, para los efectos de los Artículos 22, 223, y 224 de esta Ley. Los cuáles tratarán sobre las violaciones Sustanciales de la Ley.

g) Reclamación

Artículo 235 la. parte.

Procede el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones que dicte el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de la elección de sus miembros.

Las principales variantes respecto del Código Federal Electoral en este renglón fueron:

Diferencia en el número total de Recursos contemplados en cada uno de estos ordenamientos.

Pués mientras que en la L.O.P.P.E., se encuentran contenidos SIETE de estos medios legales como son: la aclaración Inconformidad, protesta Revocación, Revisión, Queja y Reclamación.

En la Ley actual el capítulo correspondiente enumera cuatro de estos derechos siendo los de Revocación, Revisión, Apelación y Queja, así como los escritos de aclaración que viene siendo una gestión administrativa en cuestiones de empadronamiento.

Y el de protesta que se establece como requisito de procedencia para la Queja.

Por otro lado la Ley en cuestión se caracterizaba por brindar en algunos casos la posibilidad de poder interponerse un mismo recurso ante dos órganos diferentes, tal es el caso de la inconformidad que se podía interponer ante el Registro Nacional de Electores así como ante el Comité Distrital. Art. 227., ó en el caso de la protesta que se podía interponer tanto ante la Casilla como ante el Comité Distrital Electoral. Art. 228.

A diferencia de esto, la Ley en vigor específicamente determina el objetivo y la autoridad ante quién han de promoverse todos y cada uno de los recursos contenidos en ella.

Pasando a otro punto se facultaba así mismo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de controversias Electorales a través del Recurso de Reclamación. Art. 235.

refiriéndose al mismo inciso. El tribunal de la de lo contencioso Electoral. Será el organismo competente para conocer de ilícitos Electorales.

NOTA:

Obra Unica Consultada
García Orozco Antonio, Legislación Electoral Mexicana
(1812-1976) op. cit.

CAPITULO II

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

2.1. SU CREACION

A iniciativa del Presidente de la República Miguel de la Madrid en 1987, se llevó a cabo en diferentes estados de la nación; un ciclo de audiencias Públicas Tendientes a renovar nuestro régimen político electoral vigente, por medio de consultas abiertas en las que se recogerían el sentir sobre ésta materia tanto de representantes de los diferentes Partidos Políticos, ciudadanos en general integrantes de los Poderes Legislativo y Judicial, así como académicos.

Entre los temas que merecieron atención especial desfiló el relativo a la divergencia de opiniones en torno a la operatividad del manejo y resolución de los conflictos electorales suscitados durante el proceso donde se renuevan los Poderes Federales de nuestro País, Facultad depositada hasta ese entonces en el Poder Judicial a través de la Suprema Corte de Justicia, párrafo 4o. artículo 97 de nuestra Carta Magna y 235 de la LOPPE (ya derogada) lo cual traía a cuestras una serie de críticas tanto en sentido afirmativo como negativo, resumiendose cada una de ellas en la forma siguiente:

Las críticas en favor versan diciendo que en "Asuntos tan complejos en los que con facilidad, dado su contenido político evolucionan intereses contrarios y contradictorios, en ocasiones se desbordan las pasiones humanas, es el Poder Judicial quien ofrece la máxima garantía para dar la pauta que permite resolver los problemas inherentes a la actividad Electoral.

Por otro lado las críticas en contra sostienen: que al intervenir este órgano Gubernativo como tal, en las controversias derivadas de los Procesos Electorales, propicia un enfrentamiento entre los poderes del Estado e involucra a los integrantes del Poder Judicial en acciones partidistas con lo que razonablemente se puede poner en duda la objetividad de las resoluciones Juridiccionales". (1)

Predominando finalmente, lo argumentando en ésta tesis pues como es sabido se resolvió, tomando en cuenta lo arrojado por estas audiencias Públicas, optar por la creación de un organismo autónomo de carácter Administrativo cuya Fun-

(1) De Andrea Sánchez, Newman Valenzuela, Rodríguez Lozano, - Sánchez Bringas, Solano Yañez, La renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano Ed. Porrúa 1987, Pág. 250.

ción será la de resolver las controversias Electorales suscitadas en períodos ordinarios o extraordinarios de Elecciones Federales, denominándosele dadas sus funciones y características; Tribunal de lo Contencioso Electoral considerando oportuno realizar un breve análisis tanto de su fuente como de su terminología ocurriendo en primer término para tal efecto al 4o. párrafo del artículo 60 constitucional que a la letra dice:

"Corresponde al Gobierno Federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los Procesos electorales. La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta Función y la debida corresponsabilidad de los partidos Políticos y de los Ciudadanos; además establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por la Constitución y las leyes que de ella emanen e instituirá un tribunal que tendrá la competencia que determine la ley; las resoluciones del tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara, que serán la última instancia en la calificación de las elecciones; todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables".

Como es de verse en el contenido de esta disposición se encuentra la legalización constitucional de nuestro tribunal.

Asimismo el Lic. Briseño Sierra coincide con la tesis de que al hablar de "Contencioso Electoral" nos estamos refiriendo a la regularidad de las elecciones" (2) Esto es definir exactamente las autoridades competentes para conocer de conflictos, suscitados durante el proceso donde se eligen a los miembros que nos han de Gobernar.

Pasando a su encuadramiento federal tenemos que dada la singularidad que reviste, no encaja en ninguno de los tres poderes en que está dividido nuestro sistema Gubernamental.

Ya que nos estamos enfrentando ante una institución de carácter autónomo e independiente de cualquier organismo público. Y así se puede palpar en el contenido del artículo 352 de Código Federal Electoral que de una manera especial advierte sobre lo comentado que:

El Tribunal de lo Contencioso Electoral es el organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía, para resolver los recursos de apelación y queja, a que se refiere el libro séptimo de este código.

(2) Briseño Sierra Humberto, El proceso administrativo en iberoamerica, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM 1968 pág. 184.

De una manera particular encontramos en la anterior descripción un inconveniente en cuanto al uso de la frase "de carácter administrativo" puesto que la misma nos traslada a la idea inmediata de un órgano encargado de ventilar cuestiones relacionadas con la administración pública, lo cual en ningún momento se puede vincular esto a la función para la que fué creado el tribunal electoral que nos viene ocupando, pues no obstante que en momentos se darán situaciones en las cuales van a estar inmiscuidos particulares las mismas siempre serán en asuntos meramente de índole electoral.

Extendiendonos aún más, conveniente resulta echar mano de la teoría al respecto sustentada por el maestro Ignacio Burgoa referente a que existen tribunales que dadas sus características se les puede clasificar en formalmente administrativos partiendo de la base de que son tribunales especiales; y materialmente Jurisdiccionales.

"Entendemos por autoridad Jurisdiccional material aquella cuyas funciones primordiales y normales propenden a la dicción del derecho mediante la solución de los conflictos respectivos de acuerdo con la competencia legal que tenga"(3)

(3) Burgoa, O. Ignacio. Garantías Individuales Ed. Porrúa. - Pág. 544.

Y de aquí nos podemos valer para si en determinado momento quisieramos enmarcar jurídicamente al tribunal materia de discusión, lo podreamos hacer mediante estos supuestos.

No agotando el vértice del comentario posiblemente el término administrativo se relacione a que como función primordial del tribunal, tendrá la de Administrar Justicia Electoral y así viene asentado en la sinopsis del código Federal Electoral del libro correspondiente pág. 187.

Desde otro ángulo resulta trascendente cuestionar sobre el contenido del 3er. párrafo del artículo 97 constitucional, ya que este faculta asimismo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su Juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

Aunque el texto es preciso en cuanto al señalamiento de que únicamente practicara de oficio las averiguaciones por ilícitos electorales, no obstante podría prestarse a confusión pensando en la duplicidad de órganos cabe señalar que

este apartado se refiere a supuestos en donde la infracción electoral tambalee el total del proceso electivo.

Por lo que toca al mecanismo empleado para la designación de sus integrantes, se cumplió al pie de la letra lo indicado en el artículo 353, respecto a que serán los partidos políticos (nacionales y con registro) quienes propondrán estos, a través del "Presidente de la Cámara de Diputados, quien las turnará a la Comisión de Gobernación y puntos Constitucionales, acontecimiento que se dio durante el mes de mayo del año que nos precede, para que así una vez analizados los currícula de los mismos se presentará un dictámen que someterá a la consideración de la asamblea y en caso de ser aprobado, se enviará a la Cámara de senadores la cual en fecha 29 de Mayo de 1987, no tuvo inconveniente en dictaminar favorablemente su integración quedando en la forma siguiente:

"Los magistrados, Miguel Acosta Romero, Fernando Flores García, José Fernando Franco González Salas y Enrique Sánchez Bringas fueron propuestos por el P.R.I.

José Luis de la Peza y Raúl Carrancá y Rivas, por el P.A.N. además de Emilio Krieger Vazquez quien fué propuesto por el P.S.U.M. y el P.M.T. todos ellos con la calidad de numerarios.

En tanto que los supernumerarios lo serán José Fernando Ojesto y Edmundo Elias Mussi (4).

Asimismo en cumplimiento del art. 354 del código Federal Electoral el cual determina:

Que fungira como presidente del tribunal, el magistrado que designe el pleno para cada elección Federal ordinaria por lo que en sesión fechada con el 29 de Mayo de 1987, se eligió al Dr. Miguel Acosta Romero, como máxima autoridad del Tribunal de lo Contencioso Electoral.

Los requisitos exigidos para este cargo son aparte de la formalidad ya comentada los mismos que para los demás integrantes que son:

I. Ser mexicano por nacimiento y en pleno goce de sus derechos;

II. Tener 30 años cumplidos al tiempo del nombramiento;

III. Poseer al día del nombramiento, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Licenciado en Derecho expedido y registrado en los términos de la ley de la materia;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena:

V. No pertenecer ni haber pertenecido al estado Eclesiástico ni ser o haber sido ministro de algún culto;

VI. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular; y

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político. Art. 355.

Como podemos apreciar la intención del Legislador al imponer esta serie de requisitos en los integrantes del tribunal, fue precisamente la de dotar al mismo de una total

independencia de cualquier figura política o religiosa.

Por lo que hace a la naturaleza Jurídica de este cuerpo Jurisdiccional, con el fin de esclarecer algunas dudas al respecto nos valdremos en primer término del artículo 3o. del Código Federal Electoral cuyo contenido es el siguiente:

Corresponde a las autoridades Federales, estatales y municipales y a la Comisión Federal Electoral, Comisiones Locales Electorales, Comités Distritales Electorales y Mesas de Casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilar y garantizar el desarrollo del proceso electoral, la efectividad del Sufragio y la autenticidad e imparcialidad de las elecciones Federales.

Asimismo el art. 162 les confiere el carácter de organismos electorales, a la Comisión Federal Electoral, Comisiones Locales Electorales, Comités Distritales Electorales y Mesas Directivas de Casilla excluyendo en esta clasificación al órgano que nos ocupa de este apartado.

Por lo que consideramos necesario con objeto de aclarar estas incognitas recordar la parte correspondiente del art. 60 constitucional en el renglón respectivo donde se defi-

ne al tribunal como un organismo de carácter administrativo dotado de plena autonomía, siendo aquí donde se puede diluir cualquier duda sobre la facultad del tribunal en esta materia, ya que de encuadrarlo como autoridad electoral se caería en el encasillamiento Gubernamental.

2.2. INTEGRACION

De conformidad con lo dispuesto en las partes respectivas de los artículos 353, 354 y 358 del Código Federal Electoral, la estructura y composición del Tribunal de lo Contencioso Electoral se encuentra en la forma siguiente:

Siete Magistrados numerarios y dos supernumerarios nombrados como ya se comentó en el número anterior, por el Congreso de la Unión a propuesta de los Partidos Políticos (Art. 353).

Estipulándose de igual forma que en su funcionamiento contará con un presidente elegido en sesión plenaria por el resto de los magistrados que componen este órgano (Art. 354).

Asimismo para cuestiones de índole administrativo el Presidente está facultado, para nombrar un secretario gene-

ral, así como secretarios y personal auxiliar necesario para la tramitación, integración y substanciación de los expedientes relativos a los medios de impugnación que deba resolver el tribunal (Art. 358).

Por su lado el reglamento del órgano en cuestión faculta al Presidente a nombrar los secretarios de estudio y cuenta, secretarios de acuerdo y personal auxiliar jurídico que considere necesario. (Art. 7)

En cuanto al número, el Art. 23 del mismo ordenamiento determina que "cada magistrado del tribunal contará con un secretario de estudio y cuenta, por lo menos que lo auxilie en el estudio de los asuntos que le sean turnados."

Por lo que se desprende que dichos funcionarios serán no menor de nueve.

Pasando a los requisitos exigidos por la ley para poder desempeñar estos cargos, entre los más importantes contenidos en el artículo 355 del C.F.E., para poder ser magistrado en primer término debe:

1o. Ser Mexicano por nacimiento y en pleno goce de sus derechos.

2o. Edad mínima 30 años al tiempo del nombramiento.

3o. Poseer al día del nombramiento, con antigüedad mínima de 5 años, título profesional de Licenciado en Derecho expedido y registrado en los términos de la ley de la materia.

4o. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección, y

5o. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político.

El comentario obligado en este renglón lo podrían constituir los puntos 4 y 5 pues a través de ellos podemos presumir la imparcialidad que rodearan las resoluciones que dicte el tribunal.

Por lo que se refiere a los requisitos para poder figurar como secretarios básicos son: nacionalidad mexicana, mayores de 25 años, con título de Licenciado en Derecho legalmente registrado, y en pleno ejercicio de sus derechos políticos (Art. 359 del C.E.F.)

En cuanto a los miembros restantes que completan el organigrama, la ley omite cualquier referencia al respecto.

Las funciones específicas para todos y cada uno de ellos se resumen de este modo:

Las del presidente.

I. Convocar a los demás miembros del tribunal para la instalación e inicio de sus funciones, en los términos de este código.

II. Presidir las sesiones del pleno del tribunal, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas.

III. Nombrar al Secretario General, secretarios y al personal administrativo.

IV. Representar al tribunal ante toda clase de autoridades.

V. Despechar la correspondencia del tribunal.

V. Notificar a los organismos electorales las resoluciones que pronuncie sobre la expedición de constancias de mayoría.

VII. Notificar a los organismos electorales y al registro Nacional de Electores para su cumplimiento, las resoluciones que dicte sobre los recursos que conozca; y

VIII. Las demás que le atribuya este código. (Art. 360 C.F.E.)

El artículo 362 del C.F.E. se encarga de fijar las ocupaciones de los magistrados supernumerarios ordenando que serán los encargados de supervisar y dirigir los tramites a los recursos planteados y suplirán las faltas de los magistrados numerarios.

En cuanto a las atribuciones del Secretario General el artículo 22 del reglamento determina que este se encargará de la administración de los recursos humanos financieros y materiales con que cuente el Tribunal, además tendrá la obligación de preparar oportunamente el proyecto del presupuesto anual y someterlo a consideración del presidente para su integración al presupuesto de egresos de la federación, por conducto de la Secretaria de Programación y Presupuesto.

El papel de los Secretarios de estudio y cuenta, secretarios de acuerdo, personal auxiliar jurídico o administrativo será precisamente el de auxiliar en las labores del tribunal a los magistrados. (Art. 23 del reglamento).

Para poner punto final a este apartado mencionaremos que el periodo para el que son nombrados los magistrados es

el comprendido a 2 procesos electorales ordinarios sucesivos, pudiendo ser ratificados. (Art. 356 C.F.E.)

2.3. FUNCION

En opinión personal la intención del Ejecutivo al planear la creación de un órgano legal que se encargará de supervisar y administrar Justicia en materia electoral, fue la de que el resultante tuviera como fin principal, revestir a los procesos político electorales de procesos apegados absoluta y totalmente al Derecho, donde se le garantice tanto a los ciudadanos como a los partidos políticos, el cumplimiento estricto de los mandamientos electorales, además de caracterizarse por su desenvolvimiento dentro de la competencia que la ley le marque.

Lo comentado con antelación se justifica por considerar que en este momento estamos arribando al punto toral del Tribunal de lo Contencioso Electoral, esto es el funcionamiento del mismo y en donde se podrá calificar la eficacia de dicho organismo. Para lo cual nos permitimos echar mano en primer término del artículo 357 del Código Federal Electoral, por marcar la pauta de arranque de este, como a continuación se transcribe:

El Tribunal de lo Contencioso Electoral se instalará e iniciará sus funciones, a más tardar la tercera semana de octubre del año anterior a las elecciones federales ordinarias, para concluir las al término del proceso electoral de que se trate.

Haciendo un paréntesis en este espacio, resaltaremos al respecto que debido a las prevenciones contenidas en los artículos transitorios, tercero y cuarto respectivamente, donde entre otras disposiciones se advierte que las fechas que señala este código iniciaran su vigencia con dos meses de anticipación para su cumplimiento (art. 4o. transitorio). Por lo que automáticamente la instalación del tribunal se dió dentro de la tercera semana de Agosto aproximadamente.

Para que una resolución del tribunal sea valida y por lo tanto respetada hacia quien recaiga, esta tendra que haber sido dictada en sesión plenaria de este órgano jurisdiccional, considerándose pleno cuando el tribunal se haya integrado con un mínimo de seis magistrados, entre los que deberá estar el presidente. Las resoluciones sobre los recursos de apelación y quejas se tomarán por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones del Tribunal serán públicas. (art. 361 C.F.E.)

Merece un comentario especial este último párrafo pues sin duda alguna, esto será motivo de un aliciente más por parte de la opinión pública para confiar en la operatividad del tribunal.

Sin salirnos del tema el reglamento del Tribunal de lo Contencioso Electoral en sus arts. 12 al 16 considere los supuestos de ausencia por parte de alguno de los integrantes de este órgano, incluyendo al presidente para lo cual dispone las siguientes medidas.

Art. 12. En caso de ausencia temporal del Presidente del Tribunal se seguirán las siguientes reglas:

I. Si la ausencia fuera a una sesión que por la importancia y trascendencia del asunto o asuntos a resolverse no pudiera diferirse y estuvieren presentes los demás Magistrados Numerarios, se nombrará entre ellos al que realice las funciones del presidente para que celebre la sesión.

II. Si en el caso a que se refiere la fracción anterior no estuvieren presentes los seis Magistrados Numerarios,

se llamará a los Supernumerarios necesarios para complementar el quorum, procediéndose entonces a la selección de quien realice las funciones de Presidente para que celebre la sesión.

III. Si la ausencia temporal del presidente se prolongará por varias sesiones, se elegirá entre los Magistrados al que realice las funciones de presidente, en tanto regresa el titular. Si no existiese quorum, se estará a lo dispuesto en la fracción anterior.

En todos los casos será un Magistrado Numerario quien realice las funciones de presidente.

Art. 13. En caso de ausencia definitiva del Presidente del tribunal se seguirán las siguientes reglas:

I. Se elegirá un sustituto temporal en los términos de la fracción III del artículo que antecede.

II. La persona nombrada como presidente sustituto solicitará al Congreso de la Unión y en los recesos de éste a la comisión permanente, formule convocatoria urgente a los partidos políticos para que propongan candidatos para cubrir la vacante de Magistrado Numerario, y en su caso de Supernumerario, haciendo la designación correspondiente entre ellos.

Art. 14. En caso de ausencia temporal de uno de los Magistrados Numerarios, se llamará desde luego a uno de los Supernumerarios a integrarse al Pleno.

Art. 15. En caso de ausencia definitiva de uno de los Magistrados Numerarios el presidente del Tribunal procederá de inmediato, a partir de que tenga conocimiento de tal situación a solicitar al Congreso de la Unión, o en sus recesos a la Comisión permanente, formule convocatoria urgente a los partidos políticos, para que se propongan candidatos para cubrir la vacante de Magistrado Numerario, y en su caso Supernumerario, haciendo la designación y la toma de protesta correspondiente. Igual procedimiento se seguirá en caso de ausencia definitiva de un Magistrado Supernumerario.

Art. 16. Cuando cualquiera de los magistrados, Numerario o Supernumerario, sin causa justificada, deje de asistir a dos sesiones consecutivas de Pleno, o falte frecuentemente a las sesiones del pleno, será separado de inmediato por el Presidente, o quien realice estas funciones, quien tendrá obligación de solicitar ante el Congreso de la Unión, o en sus recesos a la comisión permanente su destitución y la sustitución de conformidad con lo señalado en los artículos 13 y 15 del presente reglamento.

2.4. ESTRUCTURA

Distinguible resulta el hecho de que en la integración del Tribunal Contencioso Electoral predomine, entre otros aciertos la honorabilidad y autoridad moral con la cual deben contar los miembros que lo conforman, pues como es sabido la mayoría de ellos se han distinguido dentro de la vida nacional, tanto en el campo de la docencia así como en el de la investigación, dándole con esto una mayor categoría, a este órgano sui Generis, cuya composición es la siguiente:

En primer término la ley habla de 7 magistrados numéricos y dos supernumerarios, eligiéndose de entre los primeros y mediante el mecanismo ya descrito con anterioridad un presidente en quien recaerá el máximo cargo de este cuerpo legal.

Asimismo también contempla la existencia de un secretario general el cual será nombrado por el propio Presidente, además también se encuentran incluidos en el organigrama el número de secretarios y personal auxiliar que a consideración del presidente sean necesarios para el buen funcionamiento del órgano que preside.

De una manera especial completan la estructura del Tribunal, secretarios de estudio y cuenta, secretarios de acuerdo, personal auxiliar jurídico, y personal administrativo.

2.4.1. PRESIDENTE

Como todo organismo de esta naturaleza (tribunales) el Tribunal Contencioso Electoral lo encabeza un Presidente con la calidad máxima Autoridad en el campo legal que se circscribe esta figura Jurisdiccional.

Facultad conferida por resolución dictada en pleno, por los demás magistrados.

El período para el que desempeñara este cargo será por un proceso Federal ordinario, (art. 354 C.F.E.) Como se puede notar no se contempla la facilidad de repetir en el cargo, decisión por demás acertada pues de esta forma se asegura la rotación de sus miembros en esta responsabilidad.

Los requisitos que debe cumplir el presidente del Tribunal son los mismos que para el resto de los magistrados pues no marca ninguno especial la ley.

En cuanto a sus atribuciones el reglamento del tribunal contempla las mismas que el C.F.E. a excepción de las transcritas enseguida:

1o. Nombrar a los Secretarios de estudio y cuenta, secretarios de acuerdo y personal Jurídico.

2o. Imponer las sanciones que procedan a los secretarios y personal Jurídico administrativo del tribunal.

3o. Presentar oportunamente ante la Secretaría de Programación y Presupuesto el proyecto del presupuesto del tribunal para que se incorpore al Presupuesto de Egresos de la Federación.

4o. Elaborar al término del proceso ordinario electoral un informe de las actividades del Tribunal" (art. 21 del reglamento).

2.4.2. Magistrados

Parte integral del órgano que nos viene ocupando lo constituye el conjunto de Magistrados indispensables para el cumplimiento de las obligaciones, del mismo ya que sin la presencia de ellos se vería imposibilitado el tribunal

para ejecutar el acto primordial para el que fue creado caso específico contemplado en el artículo 361 del Código Federal Electoral, que entre otras disposiciones ordena que el tribunal resolviera siempre en pleno. Este deberá integrarse con un mínimo de seis magistrados, entre los que deberá estar el Presidente.

Complementando esta consideración transcribiremos el artículo 32 del reglamento especializado en el organismo del tema.

"El presidente del tribunal distribuirá los recursos recibidos entre los magistrados numerarios para su estudio, propondrá al pleno de su admisión o desechamiento y elaboración del dictamen correspondiente.

Simultáneamente, instruirá a uno de los magistrados Supernumerarios a efecto de que supervise su tramitación.

Los requisitos y funciones de estos H. Funcionarios se encuentran regulados por el C.F.E. y los cuales ya se hicieron mención en números anteriores.

2.4.3. Secretario General

Dada la importancia que reviste el Tribunal, la organización Administrativa de este, juega un papel relevante, ya que es factor básico para cualquier organismo el ordenamiento perfecto de los recursos humanos, financieros y materiales pues de ello dependerá en buena parte el funcionamiento óptimo de este.

Tal responsabilidad recae en el secretario general fundamentándolo el artículo 358 2a. parte, que a la letra describe:

El Tribunal contará además con un secretario general nombrado también por su presidente para atender la administración de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el funcionamiento del organismo.

Por su parte el reglamento del tribunal contencioso electoral dispone que:

El Secretario General tendrá obligación de preparar oportunamente el proyecto de presupuesto anual del tribunal y someterlo a consideración, del presidente para su integración al presupuesto de egresos de la federación, por conducto

de la Secretaría de Programación y Presupuesto. (art. 22)

Además le confiere la Facultad de supervisar administrativamente a la Oficina de Partes (art. 29).

Así como dar cuenta al presidente del tribunal, de inmediato, de los recursos recibidos. (art. 31)

2.4.4. Secretarios.

La función primordial para la que fue creado el Tribunal Contencioso Electoral, es la de resolver los recursos de apelación y queja.

Por lo que para la integración y substanciación de los expedientes relativos a los medios de impugnación que deba resolver, el tribunal, su presidente nombrará los secretarios y personal auxiliar que considere necesario. (art. 358 C.F.E.)

Más concretamente este personal será el responsable de turnar en forma progresiva las promociones presentadas para su estudio y resolución. así como llevar un control del estado Jurídico que guarden todos y cada uno de ellos.

Los requisitos exigidos por la ley son los mismos tanto, por el Código Federal Electoral, como por el Reglamento del Tribunal Contencioso Electoral y los cuales se encuentran encerrados en los artículos 359 y 25 respectivamente en estos terminos.

Los secretarios del tribunal deberán ser de nacionalidad mexicana, mayores de 25 años con título de Licenciado en Derecho legalmente registrado, y en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

2.4.5. Personal administrativo

Toda institución con funciones públicas requiere de una oficina encargada de coadyuvar con los representantes de la misma para auxiliar y proporcionar los elementos necesarios afines a las encomiendas de estos.

Tal es el caso del personal administrativo parte del tribunal de lo contencioso electoral y cuya regulación se encuadra en el marco de lo que dispone el reglamento respectivo, en los términos que el mismo establece:

El tribunal de conformidad con su asignación presupuestal contará con el personal administrativo necesario para el buen desarrollo de sus funciones. El Presidente del Tribunal hará los nombramientos correspondientes (art. 26)

Ejemplo de esto lo podría Constituir, la Oficialía de Partes, de este organismo.

CAPITULO III
REGIMEN CONSTITUCIONAL ACTUAL

3.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

Objetivo clave del presente capítulo es detectar los artículos constitucionales que de una u otra forma señalen o se refieran a algún aspecto que en razón de su contenido puedan representarnos interés para el tema que se desarrolla.

Y así una vez ubicados correlacionarios de acuerdo a nuestro capitulado, todo esto con el fin de subrayar la cimentación constitucional ad-hoc con el mismo.

3.1.1 Iniciando en Orden Progresivo con el artículo 13.

Art. 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando

en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá el caso la autoridad civil que corresponda.

Su mérito para incluirlo en estos apuntes estriba en la interrogante de calificar al Tribunal Contencioso Electoral con el carácter de Tribunal General.

Por lo que es necesario tratando de esclarecer las dudas al respecto anotar lo siguiente:

Su creación deriva de la facultad que el confiere el art. 71 Fracc. I de nuestra Ley Suprema al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que este órgano se rige por lo dispuesto en el Código Federal Electoral cuya existencia se debe a la iniciativa formulada por nuestro Jefe Máximo.

En cuanto a su constitucionalidad la podemos encontrar en lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Fundamental que actualmente nos rige.

De igual forma siguiendo la misma línea conveniente resulta abordar las siguientes aseveraciones:

Por tribunal General el Maestro Burgoa Orihuela define a todo aquel Órgano Jurisdiccional que dadas sus funciones, "estén capacitados permanentemente para conocer, dentro de su competencia diversa, de todos aquellos asuntos concretos que se presenten". (1)

De lo cual desprendemos que la función de dichos tribunales se rige únicamente por normas Jurídicas de carácter general, abstracto e impersonal, aparte de distinguirse porque son órganos de índole permanente.

Adelantándonos al cuestionamiento del porque de la existencia de tribunales como el Fiscal de la Federación, el de Trabajo o el militar, la respuesta vendría siendo que estos no son especiales sino especializados en la materia que les atañe.

A fin de comprenderlo nos valdremos de la jursiprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a los tribunales considerados como especiales la cual reza en forma siguiente:

(1) Burgoa. O. Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa 1986, pág. 287.

"Se entienden aquellos que se crean exclusivamente para conocer en un tiempo dado de ciertos delitos o respecto de determinados delincuentes", (2) o sea que su origen deriva en razón de la aplicación de un caso especial o particular después de haberse cometido determinado delito, en otras palabras son tribunales creados expresamente.

Como deducción de lo hasta aquí expuesto y por todo lo comentado en el capítulo anterior concluimos que en ningún momento se puede considerar al Tribunal Contencioso Electoral dentro de este supuesto sino por el contrario como un órgano Especializado.

3.1.2 Artículo 60 Constitucional.

Parte fundamental de la transformación Política emprendida por el presidente de la República, lo constituye la reforma hecha al artículo 60 de nuestra Carta Magna, de manera particular en lo referente a la delimitación exacta, del ente responsable en el manejo de los procesos Federales electorales.

Pues al respecto el último párrafo de este precepto

(2) Renovación Política Electoral, Audiencias Públicas de Consulta tomo I. Ed. Secretaría de Gobernación, 1986, pág. 442.

clarifica con exactitud que:

"Corresponde al gobierno Federal la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Gran hueco que venía pasando por alto el Constituyente ya que hasta el momento en que se dió esta reforma, el único ordenamiento que regulaba sobre el particular era la LOPPE, en una de las partes del artículo 76, como a continuación se transcribe:

"El Estado, los ciudadanos y los partidos políticos son corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral..."

Yendo aún más allá en dicha reforma el legislador se ocupó de prevenir la constitución de un tribunal especializado en materia Electoral, cuyas características hemos venido mencionando en el transcurso del presente trabajo.

Igualmente destaca en la reforma la supresión del recurso de reclamación contenido en la anterior legislación, el cual se interponía ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de las resoluciones del Colegio Electoral, compensando esta Supresión el legislador faculta de hoy en

adelante al Tribunal Contencioso Electoral, para conocer de los recursos apelación y queja respectivamente, figuras jurídicas de las cuales nos ocuparemos en forma detenida en nuestro siguiente capítulo.

Por otro lado en este mismo precepto se modificó el mecanismo de calificación electoral de candidatos aplicado hasta este momento, volviendo al que se utilizaba anteriormente en el cual compondrían el colegio electoral todos los presuntos diputados, con la novedad de la inclusión, así mismo de los electos mediante el sistema de representación proporcional.

3.1.3 Artículo 71 Fracción I de la Constitución.

Con apego en esta disposición como premisa fundamental, emprendió el gobierno del ejecutivo la iniciativa de ley cuya meta principal es la de adaptar nuestro sistema político-electoral al ritmo de vida por el que actualmente atraviesa el país.

Debido a la delicadeza de la materia no se podía descuidar el factor elemental en todo acto legislativo de nuestro país, constituyéndolo en este caso la parte correspondiente del artículo 71 Constitucional donde se da la esencia para la formación de toda Ley Federal, concretamente sobre

el particular determina que:

"El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al presidente de la República".

Lo hasta aquí esbozado se justifica si tomamos en cuenta que los interesados en forma inmediata van a ser los partidos políticos de ahí el esmero en cumplir con todas y cada una de las normas legales requisitadas en este renglón, para así evitar en la mayor forma posible polémicas desencadenadas por la omisión de algún punto.

No olvidemos que el proceso legislativo es una amalgama de elementos cuya base fundamental la constituye sin duda alguna la iniciativa de ley sin restarle su importancia a los demás, tal es el caso de las sesiones, debates, publicación en el diario oficial de la federación, etc.

En cuanto a la propiedad facultativa, el mismo párrafo del artículo puntualizado les confiere esta atribución además:

A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión así como a las Legislaturas de los Estados.

Centrando nuestra atención como ya se observó, en el párrafo mencionado al inicio de este inciso, ya que las particularidades del tema que nos ocupa se inclinan hacia ese extremo.

La razón en ser estos órganos gubernamentales los encargados del ámbito legislativo es la siguiente:

Dada la posición de los mismos dentro del esquema federal son los que conocen con mayor veracidad las necesidades del pueblo.

Asimismo se menciona como inconveniente en que la Suprema Corte de Justicia o algunos otros miembros del Poder Judicial, encargados de la aplicación de la ley en los casos contenciosos, intervengan en este sentido, la función primordial para que fueron instituidos los mismos, pues como es sabido su encargo fundamental es la interpretar la ley lo cual se contrpone con la que desarrolla el legislador.

"Al respecto el maestro Tena Ramírez expresa: ¿Cómo podría juzgar imparcialmente la Suprema Corte de la Constitución de una ley, cuyo proyecto ella misma hubiera formula-

do". (3).

3.1.4 Fracción I del Artículo 74 Constitucional.

Concatenada a la primera parte del artículo 60 de nuestra ley fundamental, puesto que en ambas ponen en relieve la fase culminatorio de todo proceso electoral, en forma particular por esta ocasión atenderemos la facultad política exclusiva de la cámara de Diputados, en calificar la elección para Presidente de la República, implicando así mismo que este órgano Federal pronuncie la declaración donde se le reconoce como electo; para todo lo cual tuvo antes que erigirse en Colegio Electoral bajo las características previstas en la parte correspondiente del art. 60 constitucional y en donde entre otros aspectos sobresale la determinación de que en las resoluciones dictadas por esta autoridad no procederá recurso alguno comprobándolo a su transcripción textual:

"Los colegios electorales de cada cámara serán la última instancia en la calificación de las elecciones; y todas sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables.

En referencia a lo aquí expuesto me permito hacer los siguientes comentarios.

(3) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Editorial, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. p.p. 165.

Sobre la exclusividad de la cámara de Diputados para calificar la elección de Presidente de la República en nada agravaría que lo hiciera en conjunto con la cámara de Senadores (aunque recomendable sería como fin a prevenir embrollos durante estos trabajos, que el Colegio se formara con un 50% de los integrantes de cada cámara) y me atrevo a hablar de esta forma ya que como es sabido algunos autores le asignan a la Cámara de Senadores una naturaleza Federativa, por lo que considero contradictorio que no forme parte de las funciones en donde se hace la calificación del poder Ejecutivo.

Por otra parte se le está restando autoridad, y minimizando su jerarquía.

Por otro lado la no previsión de conceder algún recurso para las resoluciones recaídas por el Colegio Electoral, siento que se vería más completo este panorama electoral si existieran medios legales con esta encomienda o en su defecto, que el tribunal Contencioso Electoral constituyera la última instancia.

3.1.5 Artículo 89 Fracción I de la Constitución.

Ligado estrechamente a la Fracc. I de artículo 71 de nuestra Ley Suprema por representar ambas, aunque en etapas

diferentes características afines a la facultad principal que ejerce el primer mandatario de la Nación, esto es promulgar leyes.

Se habla de etapas en razón a que como es sabido la Fracc. I del artículo 71 regula lo relacionado a "iniciar leyes o decretos" y la del artículo en turno "Promulgarlas y ejecutarlas, pudiendo inclusive interpretarse como causa y efecto respectivamente o sea que en orden lógico primero se tiene que dar la iniciativa para posteriormente promulgarla, llamándosele a esto último por algunos autores también poder reglamentario por considerar verbigracia "Ramón Rodríguez que viene siendo la facultad natural de todo Ejecutivo". (4)

Pasando al particular que nos ocupa, en materia electoral la disposición objeto de este inciso jugó un papel relevante pues a través de esta el Lic. Miguel de la Madrid promulgó el decreto con fecha 9 de enero de 1987, mediante el cual nace nuestro Código Federal Electoral, ordenamiento que de esta fecha en adelante será el encargado de regular todo proceso electoral Federal; tanto ordinario como extraordinario,

(4) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1985, pág. 209.

y de cuyo contenido surgió como elemento innovador el Tribunal de lo Contencioso Electoral punto central del tema que nos ocupa.

3.1.6 Párrafo IV del Artículo 97 Constitucional.

Blanco de las más fuertes críticas máxime entre Jurisconsultos, ha sufrido el beneplácito constitucional en donde se facultara conocer de ilícitos derivados de la violación del voto público a la Suprema Corte de Justicia, siendo las más airadas hablando en términos funcionales, por el mutilamiento de que es objeto este órgano máximo en la parte reguladora que le corresponde.

Necesitando por razones conclusivas transcribir enseguida el espacio constitucional vértice polémico de este número.

"La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio, la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes".

Como se puede observar esta fracción está rodeada por circunstancias que se pueden prestar a críticas muy diversas de entre las que son dignas de mencionar están las esbozadas por:

El Lic. Edmundo Elías Mussi quién sostiene que "La Suprema Corte no debe tener intervención alguna en materia político-electoral por que deja de cumplir con su función excelsa, que es la administrar Justicia, velando por el respeto y la observancia del imperio de la Constitución contra cualquier ley o acto de autoridad que la violen a través de las garantías individuales en su capítulo correspondiente..." (5)

Por su lado el Lic. Jorge Madrazo asevera que:

"La redacción de este párrafo es realmente impracticable ya que, de entrar en efectiva operación, podría considerarse en una hipótesis extrema, que equivaldría a un golpe de Estado de la Suprema Corte, ya que podría estar desconociendo la elección del Presidente de la República o la del Congreso de la Unión". (6) Por último en la obra escrita por los Licen-

(5) Renovación Política Electoral, Audiencias Públicas de Consulta, Tomo I, ed. Secretaría de Gobernación 1986, pág. 504.

(6) Idem. Pág. 493.

ciados Miguel Acosta Romero y Genaro David Góngora Pimentel se afirma que:

"La labor investigadora de la violación del voto público que puede practicar esta Suprema Corte de Justicia ha de circunscribirse a los estrictos establecidos por la disposición examinada, o sea, únicamente los hechos absteniéndose de toda calificación de los mismos, así como de emitir decisiones al respecto, porque ello implicaría sustituirse a los órganos encargados de calificar y resolver, de manera definitiva e inatacable, las elecciones organos señalados expresamente por los artículos 60 y 74, Fracción I, de la Carta Magna..."(7)

En opinión personal y después de conocer las anteriores posturas me permito someter a consideración lo siguiente:

Dadas las condiciones Político-Jurídicas que predominan actualmente en nuestro país y los inconvenientes expuestos por los autores aquí mencionados, la fracción que nos viene ocupando no es más que una figura decorativa para el artículo que la contiene; ya que es por demás difícil que en algún

(7) Acosta Romero Miguel, Góngora Pimentel Genaro David. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Legislación-Jurisprudencia-Doctrina ed. Porrúa, 1987. pág. 715.

momento surta los efectos para lo que esta consagrada.

Pues partiendo en primer término de la base que la materia del ramo en ningún momento se ocupa de este órgano sino que le confiere las atribuciones del manejo contencioso electoral a Autoridades especializadas en la materia, así como al Tribunal de lo Contencioso Electoral. Otra razón sería la incongruencia que surgiría si la Suprema Corte pretendiera intervenir para anular un proceso Federal Electoral pues estaría pisando terrenos de un poder ajeno al suyo, que bien podría ser el legislativo.

En cuanto a su texto en la idea final tal vez encajaría con el fin de evitar malas interpretaciones precisar a que órganos se esta haciendo alusión verbigracia; Tribunal Contencioso Electoral, Comisión Federal Electoral, Comisiones Locales Electorales, etc.

Por lo que a manera de conclusión me atrevo a opinar que sale sobrando el contenido de este artículo.

3.2 EL CODIGO FEDERAL ELECTORAL SUS APORTACIONES.

Como resultado del encuentro que sobre Política electoral se llevó a cabo en nuestro país en el año de 1986, sur-

ge con el ánimo primordial de perfeccionar los mecanismos electorales el Código Federal Electoral, mismo que a partir de esta fecha subsistirá a la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1976. Ordenamiento por el cual se regía anteriormente nuestro sistema electoral.

Destacando en el contenido de este novel ordenamiento entre otros aciertos: La Creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral: sistema rotativo de integración para la Cámara de Senadores; Incrementó de 100 a 200 Diputados electos bajo el principio de representación proporcional; celebración de la jornada electoral en día hábil no laborable; así como la incorporación de un organismo con carácter de representativo popular para el Distrito Federal denominado "Asamblea de Representantes en el D.F."; analizándose brevemente a continuación todos y cada uno de estos apartados.

3.2.1. Tribunal de lo Contencioso Electoral.

En contrapartida a las funciones que venía desarrollando la Suprema Corte de Justicia en materia electoral, se previó la creación de un Órgano Jurídico libre de elementos que pudieran viciar la naturaleza de sus atribuciones, optándose así por la creación del cuerpo colegiado que nos ocupa y cuyos principios rectores fundamentales son los siguientes:

A) Será competente para conocer de los recursos apelación y queja respectivamente, figuras jurídicas que en el siguiente capítulo analizaremos con detenimiento.

B) Sus resoluciones serán obligatorias para todo organismo electoral.

C) La Calificación de las elecciones sigue siendo competencia exclusiva del Colegio Electoral, manteniéndose el mismo, como el único facultado para poder declarar la nulidad de una elección cuando se reúnan los elementos necesarios para tal resolución (art. 338 del Código Federal Electoral).

D) Las resoluciones del Tribunal tendrán los siguientes efectos:

I. Confirmar, modificar o revocar el acto impugnado;

II. Ordenar a la Comisión Federal Electoral no expedir las constancias de mayoría, cuando en la elección respectiva se hayan dado los supuestos previstos en el artículo 337 de este Código;

III. Ordenar a la Comisión Federal Electoral no expedir constancia de asignación, cuando en la elección respectiva se hayan dado los supuestos previstos en el artículo 337 de este Código; y

IV. Ordenar a las comisiones locales electorales no expedir constancia de mayoría, cuando en la elección de Senadores se hayan dado los supuestos previstos en el artículo 337 citado. (artículo 335 del Código Federal Electoral)

De todo lo anterior coincidimos también que, "el Tribunal declara y ordena en la etapa preparatoria y por lo mismo su decisión es definitiva, y declara en las etapas - respecto de actos de la elección y los de la etapa posterior".
(8)

3.2.2. Sistema Rotativo de Integración para la Cámara de Senadores.

Remotándonos a la Constitución de 1824 mas específicamente en su artículo 25, nos daremos cuenta que en esta Ley

(8) La nueva legislación electoral Mexicana, ed. Comisión Federal Electoral, 1987, pág. 125.

fundamental ya se había aplicado este método en la elección de Senadores, así como en la de 1917 por lo que esta será la tercera vez, que se practicará, y su mecánica es la siguiente:

La mitad del total de los miembros parlamentarios se renovará a los 3 años de haberse iniciado el período ordinario esto es: como es sabido la Cámara se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal (art. 56 Constitucional) lo que nos da un total de 64 integrantes propietarios mismos que entraran en funciones el 10. septiembre de 1988 para finalizarlas de la siguiente forma: (por esta única vez).

Un primer bloque compuesto por 32 miembros concluirán sus actividades el 31 de octubre de 1994 y el 2o. bloque que serán los que aparezcan publicados en segundo lugar, concluirán el 31 de octubre de 1991, de la misma forma al término del período del segundo grupo dará paso a la LVI Legislatura, cuyo lapso será de 6 años siguiéndose con esto la secuencia intervalada de continuidad para que siempre cuando se renueve el primer bloque el segundo estará a la mitad de su período y al remplazarse los otros irán a la mitad.

SUS VENTAJAS.

Entre las más notorias se cuentan verbigracia, la permanente continuidad de los trabajos camarales, mayor participación ciudadana, ampliación de la cobertura para integrar esta H. Cámara.

3.2.3. Incremento de 100 a 200 Diputados Electos Bajo el Principio de Representación Proporcional.

Debido al crecimiento demográfico que ha venido observándose en nuestro país, se acordó ampliar el número de integrantes en la Cámara baja, concretándose lo anterior al sufrir reformas el artículo 52 Constitucional en lo referente al número de diputados, pues de hoy en adelante aunque se conservará el sistema mixto con dominante mayoritario, aumentará en la parte correspondiente a diputados de representación proporcional 100 miembros más, esto es que de 100 pase a 200 que junto con los 300 de mayoría relativa que conforman este órgano parlamentario sumarán un total de 500 Diputados Federales (art. 52 Constitucional) los cuales y por lineamiento de esta misma reforma compondrán la cámara de la siguiente forma:

A) SISTEMA DE MAYORIA:

Este consiste en reconocer como triunfador a aquel candidato cuyo porcentaje de votación haya sido superior a la del resto de los candidatos, este procedimiento siempre se va a dar en los Distritos uninominales por lo que la victoria del mismo se sujetará a la extensión territorial de dicho Distrito (art. 52 Constitucional).

B) SISTEMA DE REPRESENTACION PROPORCIONAL:

Se le llama de esta forma porque para la distribución de curules mediante este sistema se tomará en cuenta la votación total de cada partido Político en una región (circunscripción plurinominal) para distribuir proporcionalmente las curules entre sus candidatos. (art. 54. Constitucional).

Observación especial al respecto merece la limitación mediante la cual ningún partido político tendrá derecho a que le sean reconocidos más de 350 Diputados (incluyendo los dos métodos) que representan el 70% de la integración total de la Cámara, aún cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior. (art. 208 fracc. III del Código Federal Electoral).

3.2.4. Celebración de la Jornada Electoral en Día Hábil No Laborable.

Previendo entre otros resultados la disminución del ausentismo electoral eliminación de inconvenientes que pudieran representar para algunos funcionarios de Casilla por los que no pudiera cumplir con su encomienda, así como borrar todo pretexto para que la Ciudadanía no acuda a ejercer el derecho de elegir a sus Gobernantes y representantes, se optó por modificar el día en que ha de celebrarse la jornada electoral, del día domingo al día miércoles declarado no laborable y por esta única vez (elecciones Federales de 1988) en el mes de julio pues posteriormente se celebrarán en el mes de septiembre (arts. 19 y 3o. transitorio del Código Federal Electoral).

Como se afirma en el encabezado se espera que de esto resulte beneficiada en primer término la Ciudadanía en general pues analizando las características que rodean al particular en cuestión desprendemos que trae aparejado lo siguiente:

a) Como ya se mencionó anteriormente el día de la elección se suspenderán las labores tanto en el sector público como en el privado; esta medida tiene como pretensión respetar

el día de asueto de que gozamos el pueblo mexicano.

b) Advertir de la importancia que representa, el proceso electoral en nuestro país.

c) En el aspecto religioso se separa el día que normalmente se le dedica a este espacio, del de la cuestión política.

3.2.5. Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Debido a la urgencia por darle a nuestra capital el encuadramiento acorde a la época en su régimen Jurídico Político, se decidió crear un cuerpo colegiado investido de facultades dirigidas a atender los problemas que más afectan a los habitantes del D.F., el termino; asignado de Asamblea de Representantes y no Cámara de Diputados se debe a que como función primordial, tendrá la de regir la actividad administrativa en esta entidad por lo que en ningún momento intervendrá en el campo legislativo. (Fracción VI del Art. 73 Constitucional).

INTEGRACION Y FUNCIONES.

Artículo 368 Código Federal Electoral.

La Asamblea estará integrada por 40 representantes electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y 26 Representantes que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista votada en una circunscripción plurinominal.

Por cada representante de la Asamblea se elegirá un suplente.

La totalidad de la Asamblea se renovará cada tres años.

Como se puede observar para la composición numérica de los representantes plurinominales se siguió el mismo criterio que caracteriza a nuestra Cámara de Diputados, esto es se distribuyó el número total de la Asamblea en un 60% para los representantes mayoritarios y 40% para los plurinominales.

Entre sus principales funciones destacan las de: dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen Gobierno, así como para realizar funciones de control de la Administración Pública del Distrito Federal, promover la participación ciudadana y realizar acciones de promoción y gestión en los términos establecidos en la respectiva Ley. (art. 366

Código Federal Electoral).

Ademas de:

Aprobar los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que haga el Presidente de la República.

Iniciar ante el Congreso de la Unión, leyes o decretos en materias relativa al D.F. (art. 73 fracc. VI de la Constitución), polémica en verdad resultó la función que encabeza el conglomerado de las mismas, dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen Gobierno.

Se puede comentar que "La Asamblea de Representantes del Distrito Federal sólo esta facultada -limitativamente- a dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno - se dijo no a expedirlos" (9).

Por lo que se refiere al período de sesiones ordinarias el art. 73 de la Constitución especifica en el 4o. párrafo de la fracción VI que:

(9) Peralta Burelo Francisco, La Nueva Reforma Electoral de la Constitución Ed. Miguel Angel Porrúa 1988 pág. 126.

La Asamblea de Representantes se reunirá a partir del 15 de noviembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, que podrán prolongarse hasta el 15 de enero del año siguiente, y a partir del 16 de abril de cada año, para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 15 de julio del mismo año.

De lo anterior desprendemos que la apertura de actividades de este Organó Colegiado, se da con posterioridad a la del Congreso pues la de éste se efectúa el 10. de Septiembre (por última vez).

OBSERVACIONES

A) Este Cuerpo Colegiado no dependerá de ninguno de nuestros tres Poderes Federales ya que su asignación así, lo denota que al tenor dice: La Asamblea es un órgano de representación ciudadana, dotada de autonomía.... (Art. 366 Código Federal Electoral).

B) No se considera un poder local o un sistema de Gobierno para el Distrito Federal.

C) Tomando en cuenta sus atribuciones y funcionamiento presenta cierta semejanza con los Cabildos Municipales.

D) La entrega de sus constancias respectivas lo hará La Comisión Federal Electoral (Art. 398 C.F.E.)

CAPITULO IV
RECURSOS

Para finalizar se analizarán en este capítulo los recursos que proceden en esta materia de la forma siguiente:

4.1. CONCEPTO DE RECURSO

Dadas las exigencias del particular vertiremos el significado de esta institución jurídica tanto en su forma general así como en un sentido electoral.

CONCEPTO GENERAL

"Medios legales que permiten que las resoluciones dictadas fuera del "curso" señalado por el Derecho vuelvan al camino que el mismo Derecho ordena" (1). Para lo cual existen órganos jurídicos con las facultades para conocer sobre este hecho concreto, a quienes se ha de recurrir.

Ampliando al respecto podríamos decir que es el

(1) Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa. 1970 pág. 309.

instrumento legal de defensa que sirve para impugnar resoluciones provenientes de autoridades públicas que se salieron de los lineamientos legales y cuyo objetivo primordial es "remediar y enderezar las providencias torcidas". (2)

CONCEPTO EN SENTIDO ELECTORAL

El Código Federal Electoral en su artículo 312 determina al respecto que:

Los recursos son aquellos medios de impugnación con que cuentan las personas legitimadas por este Código tendientes a lograr la revocación o la modificación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos del presente libro.

En otras palabras significa que la ley está otorgando a personas legitimadas por la misma, promover la modificación de los actos jurídicos emitidos por los organismos electorales.

El punto que llama la atención en lo antecedido es el referente a que "sólo personas legitimadas" son las que

(2) Idem.

pueden hacer uso de este derecho, por lo que con el objeto de definir esta cuestión nos remitiremos a las partes respectivas, de las fraccs. I y II del artículo 314 Código Federal Electoral, que a la letra dispone:

La interposición de los recursos corresponderá exclusivamente a:

I. Los ciudadanos, los representantes de los partidos políticos y asociaciones políticas nacionales, así como a los candidatos registrados para la respectiva elección Federal, durante la etapa preparatoria de la elección.

II. Los partidos políticos para impugnar los cómputos distriatales y la validez de la elección, durante la etapa posterior al día de la elección.

Los representantes de los partidos políticos y los candidatos durante la jornada electoral podrán presentar el escrito de protesta.

Como se puede ver se determina con claridad la etapa del proceso electoral en que pueden actuar cada una de las personas facultades para este objetivo.

Requisitos para su procedencia.

El artículo 315 del Código Federal Electoral se encarga de enumerar las exigencias necesarias para la procedencia de los medios legales vértice del capítulo en turno los cuales son en el siguiente sentido:

I. Deberán formularse por escrito y estar firmados por los promoventes, además expresarán el acto o resolución impugnado, el organismo que lo hubiere realizado o dictado, los preceptos legales que considere violados y la exposición de los hechos ocurridos;

II. Sólo se admitirán pruebas documentales públicas, las cuales precisa el Código Federal de procedimientos Civiles; y

III. Se acreditará la personalidad del promovente, en el caso de que no lo hubiere hecho con anterioridad.

Consideramos que por lo que hace a las fracciones I y III no requieren mayor abundamiento, no así la II que prácticamente nos remite a diverso ordenamiento (Código de Procedimientos Civiles) por lo que nos pareció prudente transcribir los artículos afines a lo tratado.

Artículo 93 (C.P.C.) La ley reconoce como medios de prueba; I

II. Documentos Públicos.

III a VIII

Artículo 129; son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública y los expedidos por funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones.

Sobre el aspecto probatorio cabe destacar que tomando en cuenta las características propias de esta materia como son sujeción a un calendario determinado, limitación de amplitud, restricción procedimental, etc., el legislador determinó reducir esta cuestión a un sólo tipo de prueba.

4.2. REVOCACION

Forma parte del grupo que opera en la etapa preparatoria de la elección, junto con la revisión y apelación. El recurso de revocación procede contra la resoluciones dictadas por la Comisión Federal Electoral siendo este mismo organismo el competente para conocer de este medio legal.

Propiedades desprendidas del artículo 319 del Código Federal Electoral, del cual se comentó que es un precepto inoperante e ineficaz ya que su contenido según los partidos minoritarios guarda un vicio que afecta a las demás partes del proceso Electoral. Debido a que al mismo organismo al que se impugna es el que resuelve.

En cuanto al plazo para su interposición el mismo artículo en su párrafo segundo dispone que:

El término para interponer el recurso será de tres días naturales, que empezarán a contarse a partir del día siguiente en que se hubiese notificado la resolución recurrida.

Esto quiere decir que a partir que la Comisión Federal Electoral comunicó al promovente de su resolución y el mismo, está en desacuerdo con el dictamen recaído tendrá 3 días para recurrir a esta instancia ej. Cuando haya negativa en el registro de Candidatos, de coalición de partidos o de fusión de los mismos, etc.

4.3. REVISION

Otro de los medios legales que tienen lugar antes del desarrollo de la jornada electoral, es el recurso de revi-

sión y cuyo fin es el siguiente:

Artículo 321 (C.F.E.) La revisión procede contra actos o acuerdos de las comisiones locales electorales y de los comités distritales electorales, y en el caso de las resoluciones que dicte sobre la aclaración el Registro Nacional de Electores.

La interpretación al respecto se puede hacer de la forma siguiente:

Este recurso se deberá interponer ante el órgano jerárquico superior del que se esté impugnando la actuación del mismo, esto es: para inconformarse contra actos del comité distrital electoral se acudirán a la comisión local electoral, contra los de las delegaciones del Registro Nacional de Electores conocerán las comisiones estatales de vigilancia. (Art. 318 C.F.E. fraccs. II y III).

Para los supuestos restantes tiene competencia el Tribunal de lo Contencioso Electoral, a través del recurso de apelación (que en seguida analizaremos) los casos que se pueden presentar bajo esta hipótesis son entre otros.

Rechazo en la acreditación de comisionados de parti-

do o candidato, así como de representantes ante las casillas electorales, suspensión de comisionados, etc.

Por otro lado en referencia a la última parte contenida en el artículo que nos ocupa (321 C.F.E.) necesario es para su esclarecimiento remitirnos al precepto 114 del mismo ordenamiento ya que en este, se encuentra prevista la suposición de que, en caso que algún ciudadano considere haber sido incluido o excluido indebidamente en las listas nominales del padrón único, podrán solicitar las aclaraciones escritas a la delegación distrital del Registro Nacional de Electores.

Debido a eso se habla de "resoluciones que dicte sobre la aclaración" pero no entendiendo a la "aclaración" como recurso sino como una gestión administrativa.

El término para interperarlo será de tres días naturales, que empezarán a contar a partir del día siguiente en que se hubiese notificado la resolución recurrida. (Art. 322 C.F.E. última parte).

Creemos que en este recurso existe una contradicción toda vez que si observamos el contenido de los Arts. 318 Fracs. II y III ya transcritas y el 322 el cual dispone que el recurso de revisión se interpondrá ante el organismo electoral u ofi-

cina del Registro nacional de Electores que hubiese dictado la resolución recurrida.

Como se puede ver la incongruencia estriba en que en uno de estos preceptos (318 Fracc. III) determina organismo diverso al cuestionado, para conocer de lo impugnado, mientras que el 322 ordena que el mismo organismo será el competente.

4.4. APELACION

Bajo igual rubro en cuanto al momento de su procedencia que las dos composiciones jurídicas anteriores, no así en su función pues la misma está por encima de la de estos dos primeros recursos, ya que precisamente a través del medio de apelación se combate lo resuelto en la revocación o revisión, disposición contenida en el artículo 323 que aquí transcribimos:

"La apelación procede contra las resoluciones dictadas a resolverse el recurso de revisión. También procede contra las resoluciones de la Comisión Federal Electoral dictadas sobre la revocación.

El recurso de apelación se interpondrá ante el organismo electoral que hubiese resuelto el recurso de revisión

o revocación, en el término de tres días, que empezarán a contarse a partir del día siguiente al que se hubiera notificado la resolución recurrida".

Independientemente de la importancia que reviste el contenido de este precepto en forma especial conviene resaltar la subsanación que mediante este recurso, se hace de la inexactitud en el de revocación toda vez que por medio del que nos ocupa podrá combatirse ante autoridad diversa lo resuelto por la Comisión Federal Electoral.

Así también consideramos que al referirse, al organismo ante el cual se interpondrá particularmente cuando hace alusión a que en tratándose de impugnar resoluciones devenidas por el recurso de revocación, existe cierta nebulosidad pues se dispone que "el recurso de apelación se interpondrá ante el organismo electoral que hubiese resuelto el recurso de revisión o revocación", contradiciendo lo ordenado en la fracción IV del artículo 318 donde se faculta al tribunal de lo Contencioso Electoral para conocer de este recurso, el cual deberá resolver en un plazo de 5 días a partir de su presentación (Art. 332 Fracc. I).

4.5. QUEJA

De elemental importancia para esta fase del proceso electoral, el recurso de queja se coloca como pieza vital en el remedio de las irregularidades acaecidas durante y después de la elección, teniendo como principales distinciones las siguientes:

- 1.- Opera en la etapa posterior a la elección.

Aseveración que se desprende a la conclusión de la lectura del artículo 313 Fracc. II ya que su contenido es de esta forma:

Artículo 313.- El presente Código establece los siguientes recursos:

I.....

II. Para impugnar los cómputos distritales y la validez de cualquier elección, el de queja.

2.- Como requisito para que surta sus efectos se debe antes promover el escrito de protesta (Art. 326 último párrafo) cuyo propósito es el de establecer la existencia

de supuestas violaciones durante el día de la Jornada electoral, disposición expresa en el Art. 326.

3.- Se interpondrá ante el Comité Distrital Electoral pero resolverá el Tribunal de lo Contencioso Electoral. (Arts. 327 último párrafo y 328 3er. párrafo).

4.- El término para interponerlo es de 5 días hábiles contados a partir de la celebración del Cómputo. (Art. 327 último párrafo).

5.- Tiene como premisa lo dispuesto en los artículos 336 y 337 por encerrarse en ellos las causales que pueden motivar la nulidad tanto de la casilla como de la elección.

6.- Debido a la supresión del recurso de reclamación se amplió el alcance del medio legal que nos ocupa, implementando incluso el Tribunal de lo Contencioso Electoral que como ya se afirmó es el Competente para conocer de la institución Jurídica puntualizada.

7.- Su objeto es el de obtener la declaración de nulidad de la elección de un Distrito o de la votación emitida en una o varias casillas. (Art. 327, 2º párrafo) y consecuentemente suspender entrega de Constancia mayoritaria, según

disposición de las fracciones I y II del artículo 329.

8.- El Tribunal de lo Contencioso Electoral se concreta a declarar causales, de nulidad y el Colegio Electoral calificará la validez de la elección.

9.- El límite del Tribunal Electoral para resolver el total de los recursos es de 5 días naturales anteriores, a la instalación de los colegios electorales. (Art. 332 Fracc. II).

4.6. OTRAS FIGURAS JURIDICAS

Siguiendo la tónica de facilitar a cualquier ciudadano interesado en la participación del proceso electoral se respetó el instrumento Jurídico Legal (la protesta) mediante el cual se puede protestar toda irregularidad surgida durante el desarrollo de la Jornada electoral. Para lo cual únicamente fue necesario convertir de recurso que como tal se encontraba contenido en la LOPPE a escrito como actualmente lo contempla el Código Federal Electoral, y cuyas características se sintetizan a continuación.

Formalmente está considerado como requisito de procedibilidad para el recurso de queja como se deduce de lo

contenido en el artículo 326 que a la letra dice:

"La protesta de los resultados contenidos en el acta final de escrutinio y computación de las casillas, será el medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la Jornada Electoral.

Esta se presentará ante la mesa directiva de Casilla al concluir el escrutinio y computación, o dentro de los tres días siguientes ante el Comité distrital electoral que corresponda.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral deberá tener en cuenta la presentación en tiempo del escrito de protesta, al momento de resolver sobre el recurso de queja."

De igual forma como observaciones especiales se encuentran:

La no especificación en este Capítulo del Código, del porcentaje de protestas necesarias para aplicar, lo dispuesto en el artículo 327 en su 1^{er} y 2^o párrafo (procedencia y objeto del recurso de queja), así también que en total se goza de 3 días a partir de la fecha de la elección para presentar este escrito.

NOTAS ADICIONALES AL CAPITULO

- I. La autoridad máxima y decisiva en materia electoral la Constituye el Colegio Electoral de cada Cámara. (última parte del artículo 60 Constitucional) los cuáles de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 16 para Diputados y 69 para Senadores, de la Ley Orgánica del Congreso General, deberán instalarse el 15 de agosto del año de la elección.

- II. la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión Calificará y hará el cómputo total de los votos emitidos en todo el país en las elecciones para Presidente de la República, para lo cual se erigirá en Colegio Electoral a fin de declarar electo presidente de los Estados Unidos Mexicanos al ciudadano que hubiese obtenido mayoría de votos en las elecciones que al efecto se hubiesen celebrado. (Art. 24 de la Ley Orgánica del Congreso General).

- III. En materia electoral es improcedente el Juicio de Amparo, (Art. 73 Fracc. VII de la Ley de Amparo).

- IV. "Durante los trabajos del Tribunal de lo contencioso Electoral, se analizarón 490 recursos de queja a través

de los cuales se impugnaron los resultados electorales de 256 Distritos.

V. De los 490 recursos el Tribunal desechó por ser notoriamente improcedentes una cantidad superior a los 200, y declaró infundados alrededor de 250". (3)

(3) Uno más Uno, Diario, 12 de Agosto de 1988.

CONCLUSIONES

I. REFORMAS TRASCENDENTES EN MATERIA ELECTORAL

1. Implantación del método directo en el ejercicio del voto. (artículo 25 de la Ley Electoral para la Formación del Congreso ordinario de 1916).

2. Otorgar a la mujer el derecho del voto. (Art. 34 Constitucional, Ley Electoral de 1973).

3. Fijar 21 y 30 años como edad suficiente para aspirar a cargos de Diputados y Senadores respectivamente, (Ley Federal de 1973).

II. GENESIS DEL CODIGO FEDERAL ELECTORAL

Teniendo como pretensión fundamental, el enriquecimiento democrático en nuestro sistema electoral nace el Código Federal de la materia, mismo que se caracteriza por gozar de un origen, apegado total y absolutamente al régimen de Derecho, ordenado por nuestra Carta Magna, y del cual indudablemente sobresale, el capítulo correspondiente al órgano Jurisdiccional especializado en dirimir los desacuerdos que

podieran suscitarse en el proceso para renovar nuestros Poderes Federales, denominándosele dada sus características y atribuciones, Tribunal de lo Contencioso Electoral.

III. PRINCIPALES CARACTERISTICAS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

1. Su Constitucionalidad se pone de manifiesto al deber su origen a un acto Constitucional del Ejecutivo. (Arts. 60 y 71 Frac. I de nuestra Carta Magna).

2. Por vez primera se cuenta en nuestro régimen Legal con un órgano Jurisdiccional de esta naturaleza.

3. Tiene un objetivo perfectamente definido que es el de administrar Justicia en materia electoral bajo las siguientes directrices:

Ordena en la etapa preparatoria de la elección (recurso de apelación, Art. 323 C.F.E.).

Declara en la etapa Posterior de la Elección (recurso de queja, Art. 327 párrafo II).

4. Para demostrar la funcionalidad y utilidad de

este órgano supremo, basta hacer notar que por efectos propios del mismo los dictámenes pronunciados por el Tribunal Contencioso Electoral, fueron determinantes en los trabajos de los Colegios Electorales, tanto de la cámara de Senadores como de la de Diputados. Así también hasta el momento se encuentra suspendida la determinación para declarar Asambleista en el Distrito XXX, debido a la litis cuyas partes la constituyen el candidato priista en su calidad de actora y el candidato de la coalición de izquierda en calidad de demandado por lo que habrá que esperar a que la Asamblea de Representantes se erija en Colegio Electoral quien resolverá sobre el Particular.

5. Aunado a lo anterior, considero como aportación importante el hecho de sentar la base en nuestro ámbito Jurídico Político, para que de hoy en adelante se cuente con este tipo de instituciones que de una u otra forma tendrán que irse perfeccionando.

6. Existe la duda de que, al omitir en buen número algunos de los diferentes tipos de prueba que otorga el Código Federal de Procedimientos Civiles, se estaba violando con esto un Derecho Constitucional, difiriendo en parte al respecto me permito opinar lo siguiente:

Dadas las Características que reviste este procedimiento Jurídico se está otorgando el derecho de presentar el tipo de prueba ad-hoc con el mismo.

7. Del mismo modo, este órgano colegiado se vió en la obligación de declarar en la mayoría de los casos improcedente el recurso interpuesto por los diferentes partidos políticos ya que debido al desconocimiento de sus representantes, del manejo jurídico electoral gran número de promociones encerraban, un vacío total de fundamentación legal.

8. Deficiencias.

A.- Falta de Participación en la fase Inicial del proceso Electoral.

B.- Imposibilidad para disponer del manejo en los Paquetes Electorales.

C.- Estrechez de tiempo en el período de substanciación.

IV. NOTORIEDADES DE LA FASE CONTENCIOSA ELECTORAL

1. Eliminación del Recurso de Reclamación ante la

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Ubicación precisa, en el Código Federal Electoral de los recursos para cada una de las etapas del proceso electoral.

3. Exclusividad en el objetivo de los recursos contenidos en el (C.F.E.).

4. Transformar el recurso de protesta en escrito.

5. Respecto a la decisión contenida en el 1er. punto, no pudo ser más oportuna esta cancelación ya que de no haber sido así en este momento estaría acrecentada aun más la efervescencia política que actualmente priva en el país.

BIBLIOGRAFIA

- ACOSTA Romero Miguel. GONGORA Pimentel Genáro David Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Legislación-Jurisprudencia Doctrina. Editorial Porrúa, 1987.
- ALTAMIRANO N. Ignacio. Historia y Política de México Editorial P.R.I. Edición única.
- BRISEÑO Sierra Humberto. El Proceso Administrativo en Iberoamerica, Editorial, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. 1968.
- BURGOA Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano Editorial Porrúa. 6a. edición.
- BURGOA O. Ignacio. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, 1986.
- CARPIZO Jorge. La Constitución Mexicana de 1917, Editorial: Coordinación de Humanidades UNAM, 1969.
- CARPIZO Jorge. GONZALEZ Casanova Pablo. Las Elecciones en México, Evolución y Perspectivas, Editorial Siglo XXI. Instituto de Investigaciones Sociales UNAM.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. 1985.

- DE ANDREA Sánchez, NEWMAN Valenzuela, RODRIGUEZ Lozano, - SANCHEZ Bringas, SOLANO Yáñez. La Renovación Política y el Sistema Electoral Mexicano. Editorial. Porrúa 1987.
- DE LA MADRID Hurtado Miguel. Estudios de Derecho Constitucional, Editorial. P.R.I. Edición única.
- DEL CASTILLO Velasco José María. Apuntamiento para el Estudio del Derecho Constitucional, Editorial, P.R.I. Editorial única.
- Derechos del Pueblo Mexicano. México a Través de sus Constituciones. Tomo I, XLVI, Legislatura del Congreso de la Unión. Impreso en Talleres Gráficos de la Nación. 1967.
- Diario Oficial de la Federación. Jueves 4 de junio de 1987.
- GARCIA Orozco Antonio. Legislación Electoral Mexicano (1812-1977), Editorial Comisión Federal Electoral.
- La Nueva Legislación Electoral Mexicana. Editorial Comisión Federal Electoral 1987.
- LOMBRERA Pallares Enrique. Constitución de 1857, Edición Fascimular de 1884, Editorial Comisión Nacional, P.R.I.
- PERALTA Burelo Francisco. La Nueva Reforma Electoral de la Constitución, Editorial Miguel Angel Porrúa 1988
- Renovación Política Electoral, Audiencias Públicas de Consuta. Editorial Secretaría de Gobernación. 1986.

- RIVERA Silva Manuel. El Procedimiento Penal, Editorial, Porrúa, 1970.
- TENA Ramírez Felipe. Leves Fundamentales de Mexico, Editorial Porrúa, Edición 14, 1987.
- ZARCO Francisco, Historia del Congreso Constituyente (1856-1857), Editorial P.R.I. Edición. única.

PERIODICO

Uno más Uno.

LEGISLACION

1. Constitución de Cádiz de 1812
2. Constitución de Apatzingan de 1814
3. Constitución de 1824
4. Bases Constitucionales de 1836
5. Constitución Política de la República Mexicana de 1857.
6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de -
1917.
7. Ley Orgánica Electoral de 1857
8. Ley Electoral de Ayuntamiento de 1865
9. Ley Electoral de 1901
10. Ley Electoral de 1911
11. Ley Electoral para la Formación del Congreso Ordinario
de 1916
12. Ley Electoral de 1918
13. Ley Electoral federal de 1940
14. Ley Electoral Federal de 1951
15. Ley Federal Electoral de 1973
16. Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales
de 1977.
17. Código Federal Electoral de 1987.
18. Ley Orgánica del Congreso General de 1979.

19. Nueva Legislación de Amparo (actualizada)
20. Código Federal de Procedimientos Civiles (actualizado)
21. Reglamento del Tribunal Contencioso Electoral.